

Baletín

informativo

35
n.º



Consejería de Economía y Hacienda

INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA

Boletín **informativo**

35
nº

Junio
1997



Consejería de Economía y Hacienda
INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín
informativo
35

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** EDUARDO LEÓN LÁZARO, Interventor General. **REDACTOR JEFE:** FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventor Adjunto al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: LUIS HINOJOSA GÓMEZ, Jefe de Servicio, ROSARIO LOBO IGLESIAS, ALFREDO BOLAÑOS RUIZ, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, FRANCISCO GÓMEZ-MILLÁN ROSELLÓ, ENRIQUE MARTÍN MUÑOZ. **COORDINACIÓN:** M^a NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** M^a LUZ SÁNCHEZ DELGADO.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS.

II.1. Instrucción conjunta nº 1/1997, de 12 de junio, de la Dirección General de la Función Pública y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre ceses y posesiones como consecuencia de los procesos concursales. 11

III. DE OTROS CENTROS.

III.1. Instrucción nº 2/1997, de 11 de junio, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se regulan las adscripciones del personal funcionario que pueda resultar desplazado de su puesto de trabajo como consecuencia de la resolución de los concursos de méritos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996, de las distintas Consejerías. 15

III.2. Instrucción nº 3/1997, de 11 de junio, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre criterios de desplazamiento y reubi-

cación del personal interino que como consecuencia de las resoluciones de los concursos de méritos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996, de las distintas Consejerías, puedan resultar desplazados de sus puestos de trabajo. 19

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. PERSONAL.

II.1.1. PERSONAL EN GENERAL.

II.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 1997, sobre determinadas cuestiones interpretativas relacionadas con los importes a retener en nómina en virtud de sentencias judiciales. 25

II.1.4. PERSONAL FUNCIONARIO.

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de junio de



1997, sobre colaboración de funcionario en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

29

II.1.5. PERSONAL LABORAL.

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de mayo de 1997, sobre la procedencia de reajustar el complemento al puesto de trabajo del personal laboral que ocupa plazas funcionarizadas como consecuencia de la regularización del complemento específico correspondiente a dichas plazas.

33

II.1.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de mayo de 1997, acerca de la obligación de abonar la paga extraordinaria completa y cantidades atrasadas reconocidas por sentencia a varios empleados laborales de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se integran en la Administración de la Junta de Andalucía.

35

II.1.5.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 11 de junio de 1997, acerca de la retribución a que tiene derecho el personal laboral con motivo de su incorporación al servicio militar obligatorio o servicio social sustitutivo.

37

II.1.5.4. Sentencia de 10 de febrero de 1997, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, sobre la validez de los contratos laborales temporales celebrados por las Administraciones Públicas para el desempeño de plazas vacantes y hasta que éstas se cubran de modo definitivo.

39

II.1.5.5. Informe de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de abril de 1997, sobre el cálculo del valor de las horas extraordinarias realizadas por el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

41

II.1.7. OTRO PERSONAL.

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de marzo de 1997, sobre absorción del complemento personal transitorio del personal estatutario que pasa a desempeñar un puesto de trabajo distinto del que tiene asignado.

45

II.1.7.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de junio de 1997, sobre determinación del organismo o centro que ha de proceder a la ejecución de la sentencia que condena a la Junta de Andalucía a abonar a interino cantidades dejadas de percibir con motivo de su cese.

47

II.2. CONTRATOS.

II.2.1. CONTRATOS EN GENERAL.

II.2.1.1. Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, de 24 de abril de 1997, sobre expediente de declaración de nulidad de un contrato verbal por ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

51

II.2.2. CONTRATOS DE OBRAS.

II.2.2.1. Informe de la Intervención Central del SAS, de 9 de abril de 1997, por el que se resuelve discrepancia en relación con la calificación de las obras de reparación y tapado de fisuras de un edificio, a efectos de su inclusión en la liquidación de la obra principal.

63

II.2.3. CONTRATOS DE SUMINISTROS.

II.2.3.1. Sentencia de 19 de diciembre de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre precios fijos y descuentos máximos autorizados en la adquisición al por mayor de fondos editoriales con destino a diversas bibliotecas públicas municipales del territorio andaluz.

69

II.2.4. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA, DE SERVICIOS Y DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES.

II.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de marzo de 1997, por el que se resuelve discrepancia en relación con la diferenciación entre los trabajos de consultoría y los de auditoría y con la competencia para contratar los estudios valorativos de los procedimientos destinados a la mejora de los servicios.

75

II.2.5. OTROS CONTRATOS.

II.2.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de mayo de 1997, sobre el momento procedimental oportuno para justificar la necesidad del objeto de los contratos menores.

81

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS.

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de abril de 1997, sobre diversas cuestiones relacionadas con la gestión del Ingreso Mínimo de Solidaridad previsto en el programa para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

85

II.4. CONVENIOS.

II.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1997, por el que se resuelve discrepancia respecto a la celebración de un convenio de colaboración cuyo objeto exclusivo consiste en la ejecución de una obra.

89

II.6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL GASTO.**II.6.1. PROCEDIMIENTO GENERAL.**

II.6.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 1997, acerca de la aplicación presupuestaria a que han de imputarse los gastos de arrendamiento de plazas de garaje o aparcamientos para vehículos.

95

II.6.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de abril de 1997, acerca de los conceptos presupuestarios a que podrán imputarse los gastos de dietas y locomoción generados por la asistencia del personal a cursos de formación y perfeccionamiento.

97

II.6.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de junio de 1997, sobre la aplicación presupuestaria a que ha de imputarse la consignación judicial a efectuar para el abono del plus de penosidad reconocido por sentencia a determinado personal laboral.

99



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS.

- II.1.** Instrucción conjunta nº 1/1997, de 12 de junio, de la Dirección General de la Función Pública y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre ceses y posesiones como consecuencia de los procesos concursales.

INSTRUCCIÓN CONJUNTA Nº 1/1997, DE 12 DE JUNIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE CESES Y POSESIONES COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCESOS CONCURSALES.

El artículo 15.2 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública y los artículos 4º y 5º del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, del Registro General de Personal, establecen la previa inscripción registral de los derechos para su efectiva aplicación en nómina, con la excepción de lo regulado en el artículo 12.7 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 1997, para cuya aplicación fue dictada la Instrucción nº 1/1997, de la Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 8 de enero pasado.

Dado que las resoluciones de las convocatorias de concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo de 30 de septiembre de 1996 (BOJA 19-10-96) van a producir un gran número de incidencias relacionadas con los ceses y posesiones del personal funcionario a los que se le adjudiquen nuevos destinos, así como en relación con el personal tanto funcionario como interino que resulten desplazados como consecuencia de dichos procesos concursales, y a fin de no provocar disfuncionalidades en la percepción de los haberes del citado personal, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción es de aplicación al personal funcionario adjudicatario de un nuevo destino, así como al personal funcionario con destino provisional y al personal interino que resulte desplazado de su destino actual como consecuencia de la resolución de los citados concursos.

SEGUNDO. Tramitación de las variaciones en nómina por ceses y tomas de posesión derivadas del proceso concursal.

1. Las modificaciones en nómina de los actos administrativos de ceses y tomas de posesión de personal funcionario adjudicatario de los distintos concursos de méritos tendrán efectos en la misma con la constancia de los siguientes documentos:

- Fotocopia de las Órdenes publicadas en el BOJA.



- Certificación de las Secretarías Generales de la toma de posesión en los nuevos puestos de trabajo o del cese en los anteriores.
- Copia del oficio de remisión de las diligencias provisionales, para su elevación a definitivas, ante el Registro General de Personal.
- Certificado de baja de haberes en el puesto anterior.
- Documentos de alta o baja en Seguridad Social, cuando proceda.

2. Los ceses en los destinos provisionales del personal funcionario y del personal interino, que resulte desplazado y se someta al proceso de adscripción o de reubicación, tendrán efectos administrativos y económicos del día anterior a la toma de posesión del titular definitivo. Las tomas de posesión de este personal en sus nuevos destinos tendrán los mismos efectos del día siguiente al del cese.

No obstante, las tomas de posesión y ceses de este personal tendrán reflejo en nómina con ocasión de su nombramiento con la constancia de los siguientes documentos:

- Resoluciones de nombramiento o cese, dictadas por el órgano competente.
- Certificación de las Secretarías Generales de la efectiva toma de posesión en los nuevos puestos de trabajo o del cese real en los anteriores. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este número 2.
- Copia del oficio de remisión de las diligencias provisionales, para su elevación a definitivas, ante el Registro General de Personal.
- Certificado de baja de haberes en el puesto anterior.
- Documentos de alta o baja en Seguridad Social, cuando ello proceda.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores será igualmente de aplicación al personal funcionario desplazado de un destino provisional y que se reincorpore a su puesto definitivo.

4. Como resultado de lo previsto en este apartado Segundo, la baja en nómina de los funcionarios e interinos sometidos a los procesos de adscripción y reubicación, se realizará en la misma nómina mensual en la que se efectúe su correspondiente alta.

TERCERO. Acreditación ante los órganos interventores.

Todas las diligencias provisionales de ceses y posesiones que se citan en los números 1 y 2 del apartado Segundo de la presente Instrucción una vez sean elevadas a definitivas por el Registro General de Personal tendrán que ser acreditadas necesariamente ante los órganos interventores que en cada caso corresponda.



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. DE OTROS CENTROS.

- III.1. Instrucción nº 2/1997, de 11 de junio, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se regulan las adscripciones del personal funcionario que pueda resultar desplazado de su puesto de trabajo como consecuencia de la resolución de los concursos de méritos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996, de las distintas Consejerías.
- III.2. Instrucción nº 3/1997, de 11 de junio, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre criterios de desplazamiento y reubicación del personal interino que como consecuencia de las resoluciones de los concursos de méritos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996, de las distintas Consejerías, puedan resultar desplazados de sus puestos de trabajo.

INSTRUCCIÓN Nº 2/1997, DE 11 DE JUNIO, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE REGULAN LAS ADSCRIPCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO QUE PUEDA RESULTAR DESPLAZADO DE SU PUESTO DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LAS ÓRDENES DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.

Como consecuencia de la resolución de los concursos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996 es necesario establecer las normas que permitan la adscripción de los funcionarios que desempeñando provisionalmente un puesto no hayan obtenido otro de forma definitiva en dichos concursos.

En su virtud y en uso de las competencias atribuidas a esta Secretaría General para la Administración Pública se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Ámbito de aplicación.

1. Las adscripciones que se establecen en la presente Instrucción se aplicarán como consecuencia de la resolución de los concursos convocados por las Órdenes de 30 de septiembre de 1996 de las distintas Consejerías.

2. Las adscripciones que aquí se contemplan son de aplicación a los funcionarios de la Junta de Andalucía que desempeñen provisionalmente puestos de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, y que resulten desplazados por la resolución de los concursos.

3. Los funcionarios de otras Administraciones Públicas que se encuentren desempeñando un puesto de trabajo en comisión de servicios y resulten desplazados por la resolución de los concursos deberán retornar necesariamente a su Administración de origen. En el caso del personal docente y estatutario, los mismos retornarán respectivamente a sus puestos del sector docente y sanitario.

SEGUNDO. Criterios generales de adscripción.

1. Si como consecuencia de la resolución de los concursos a que hace mención la presente Instrucción resultara desplazado un funcionario del puesto de trabajo que ocupa, por haber sido éste adjudicado en el concurso y no haber obtenido otro en el mismo con-



curso, procederá, en su caso, la adscripción a otro puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en esta Instrucción. En consecuencia, lo previsto en la presente Instrucción no será en ningún caso de aplicación a los funcionarios que hayan obtenido puestos de trabajo en los respectivos concursos de méritos, ni a cualquier otro funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la presente Instrucción.

2. Los funcionarios desplazados se adscribirán, en todo caso, con carácter preferente al personal interino que igualmente haya sido desplazado.

3. Como criterios generales de adscripción de carácter personal se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Que el puesto de adscripción sea en la misma localidad, Consejería, Organismo Autónomo o Delegación Provincial.

b) Que la adscripción cumpla los requisitos de grupo y titulación establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo y no signifique una subida con relación al puesto que se ocupaba y las retribuciones que se percibían, preferentemente en puestos de la misma área funcional, relacional o agrupada que la del puesto de cese.

c) Que la adscripción lo sea con el mismo carácter de ocupación con que el funcionario venía desempeñando el puesto del que es desplazado.

4. Como criterios generales de adscripción de carácter organizativo se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Que no se produzca una alteración sustancial en el normal funcionamiento de los servicios, en cuanto a efectivos que existan en una unidad determinada y en cuanto a las tareas a realizar.

b) Que pueda tenerse en cuenta el número máximo de puestos disponibles, sin perjuicio de su dotación o desdotación, si bien con el límite del crédito disponible por cada Consejería y Organismo Autónomo.

TERCERO. Supuestos de desplazamiento.

1. El desplazamiento efectivo de un funcionario con cualquier tipo de destino provisional se producirá en los siguientes momentos:

a) Puestos individuales: en el momento de la toma de posesión del mismo por el funcionario que lo haya obtenido por concurso.

b) Puestos múltiples de código único: en el mismo caso que la letra a) anterior, siempre que no exista puesto libre del mismo código. Por tanto, si en estos casos fuera necesario el desplazamiento, éste se producirá por el siguiente orden:

1º) Funcionarios en comisión de servicios.

- 2º) Funcionarios con destino provisional del artículo 30 de la Ley 6/1985.
- 3º) Funcionarios con otros destinos provisionales con el siguiente orden de prioridad, según el carácter de ocupación:
- a. Traslado provisional por Consejería de Gobernación y Justicia (artículo 27.1 Ley 6/1985).
 - b. Traslado provisional por otra Consejería (artículo 27.2 Ley 6/1985).
 - c. Destino provisional por reingreso al servicio activo (artículo 29 bis Ley 30/1984).
 - d. Destino provisional para funcionario de nuevo ingreso (artículo 43 Ley 6/1985).
 - e. Destino provisional por causa de cese (artículo 21.2 b) Ley 30/1984).
 - f. Destino provisional por remoción del puesto obtenido por concurso (artículo 27.3 Ley 6/1985).
 - g. Destino provisional por supresión del puesto de trabajo (artículo 27.4 Ley 6/1985).

2. En el caso de que existan dos o más funcionarios que ocupen el puesto con el mismo carácter de ocupación, para determinar el funcionario que resulte desplazado se atenderá a la antigüedad que conste inscrita en el Registro General de Personal de la Junta de Andalucía, salvo que los mismos ocupen el puesto con carácter provisional al amparo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en cuyo caso resultará desplazado, si lo hubiera, el funcionario que ocupe el puesto sin reunir el requisito de pertenencia al grupo de adscripción del mismo. De tener los funcionarios afectados la misma antigüedad, se atenderá a la antigüedad en el desempeño del puesto de trabajo.

CUARTO. Puestos disponibles para las adscripciones.

De acuerdo con los criterios generales señalados en el ordinal Segundo, los puestos disponibles para las adscripciones podrán ser, por el orden señalado, los siguientes:

- a) Libres (dotados y no dotados).
- b) Titularizados libres (dotados y no dotados).

QUINTO. Procedimiento para la adscripción.

1. La adscripción de los funcionarios desplazados de sus puestos se llevará a cabo por cada Consejería u Organismo Autónomo. A tal efecto, por los órganos competentes de las mismas se elaborarán las propuestas de listados de adscripción de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción. En el ámbito provincial estas propuestas serán coordinadas por las Delegaciones del Gobierno. Dichas propuestas se comunicarán a la Direc-



ción General de la Función Pública para su verificación. Examinados los listados, se remitirán de nuevo a los órganos proponentes para la formalización de los nuevos nombramientos provisionales y su inscripción en el Registro General de Personal.

2. En el supuesto de insuficiencia de puestos, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública, que dispondrá la adscripción en otras Consejerías, Organismos Autónomos o Delegaciones de la misma localidad.

3. No serán válidas, y por tanto no podrán inscribirse en el Registro General de Personal, las adscripciones que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Instrucción.

INSTRUCCIÓN Nº 3/1997, DE 11 DE JUNIO, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE CRITERIOS DE DESPLAZAMIENTO Y REUBICACIÓN DEL PERSONAL INTERINO QUE COMO CONSECUENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LAS ÓRDENES DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS, PUEDAN RESULTAR DESPLAZADOS DE SUS PUESTOS DE TRABAJO.

Convocados por Órdenes de 30 de septiembre de 1996, de las distintas Consejerías, concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en las mismas, y al objeto de que las tomas de posesión se produzcan de forma ordenada, es necesario fijar los criterios de reubicación en relación con el personal interino que resulte desplazado de su puesto de trabajo como consecuencia de la ocupación de sus puestos de trabajo por los funcionarios adjudicatarios de los mismos, tras la finalización de los referidos procesos de concurso, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1996.

En su virtud y en uso de las competencias atribuidas a esta Secretaría General para la Administración Pública se dispone lo siguiente :

PRIMERO. Criterios generales de desplazamiento.

A. En los puestos de trabajo individuales:

El personal interino ocupante de puestos de trabajo individuales será desplazado sólo y en todo caso tras la toma de posesión del funcionario adjudicatario del mismo.

El personal interino no acogido al “Acuerdo de estabilidad” de 5 de noviembre de 1990 cesará definitivamente en su relación con la Junta de Andalucía, sin que quepa en ningún caso la reubicación en otro puesto de trabajo.

B. En los puestos de trabajo múltiples de código único.

El orden que se seguirá en los desplazamientos del personal interino a efectuar en el caso de puestos de trabajo múltiples de código único será el siguiente:

- a) En primer lugar resultarán desplazados de sus puestos de trabajo los interinos no acogidos al “Acuerdo de Estabilidad” de 5 de noviembre de 1990, los cuales cesarán definitivamente en su relación con la Junta de Andalucía, sin que quepa en



ningún caso la reubicación en otro puesto de trabajo. La toma de posesión del funcionario adjudicatario del puesto determinará el cese del interino no acogido al Acuerdo de 5 de noviembre de 1990.

- b) En segundo lugar resultarán desplazados de sus puestos de trabajo los interinos acogidos al Acuerdo de 5 de noviembre de 1990.
- c) Cuando no resulte necesario el desplazamiento de todos los interinos ocupantes de puestos de trabajo múltiples de código único resultará desplazado en primer lugar el interino con menor antigüedad en la Administración General de la Junta de Andalucía como tal personal interino. No obstante, en el caso de los interinos transferidos por los Reales Decretos de Traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía se tendrá en cuenta la antigüedad como interino en su Administración.

SEGUNDO. Criterios de desempate para el desplazamiento en supuestos de puestos de trabajo múltiples de código único.

Los criterios que se aplicarán para dirimir el desempate que se produzca entre aquellos interinos desplazados de los puestos de trabajo múltiples de código único susceptibles de reubicación con idéntica antigüedad como personal interino en la Administración de la Junta de Andalucía serán, con carácter sucesivo y excluyente, los que a continuación se indican.

- a) Los servicios prestados como contratado laboral de Capítulo I de la Comunidad Autónoma Andaluza. Se excluyen de este cómputo los trabajos específicos y concretos no habituales realizados para la Administración en virtud de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- b) La superación del mayor número de ejercicios correspondientes a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de la Junta de Andalucía al que está asimilado, referidos aquéllos a la última convocatoria pública, valorándose la puntuación obtenida en cada uno de los ejercicios superados. En caso de persistir el empate se dirimirá considerando este mismo criterio con relación a la anterior y así sucesivamente.
- c) Servicios prestados en otras Administraciones Públicas.

TERCERO. Criterios y puestos para la reubicación.

- a) La reubicación del interino desplazado se producirá necesariamente en un puesto de nivel básico libre (dotado y no dotado) correspondiente preferentemente al Cuerpo en el que ha sido cesado en la misma localidad, para el que reúna los requisitos exigidos por la Relación, y preferentemente en un puesto adscrito a la misma área funcional, relacional o agrupación de áreas, en su caso, que la correspondiente a la del puesto en que cesa. En aquéllos supuestos en los cuales el

interino tiene un nombramiento asimilado a Cuerpos y especialidades cuyos niveles mínimos en la Relación de puestos de trabajo no coinciden con los niveles inferiores del intervalo correspondiente al Grupo de clasificación, se entenderá como puesto de nivel básico aquél que en la Relación se identifica con las claves PC-SO, y sea el de menor nivel.

- b) La reubicación deberá producirse preferentemente en el ámbito de la Consejería o Delegación Provincial elaborándose las propuestas de nombramientos, de manera que, conforme vayan tomando posesión los funcionarios adjudicatarios de los puestos, la reubicación se produzca a la mayor brevedad, tramitándose a continuación la documentación registral correspondiente.
- c) De no resultar posible la reubicación en puestos del mismo Grupo de la misma localidad o provincia, ésta se podrá efectuar en un puesto de nivel básico de un Grupo inmediatamente inferior, en la misma localidad o provincia, o en puesto de nivel básico del mismo Grupo en localidad o provincia distinta, previa opción del interesado. De no poder ejercitarse la opción referida, resultará obligatoria la reubicación en otra localidad de la misma o distinta provincia.
- d) Hasta tanto concluya el proceso de reubicación, el personal interino desplazado permanecerá adscrito a la misma unidad administrativa del puesto donde cesa, realizando las tareas correspondientes a las de un puesto de nivel básico de su Grupo, sin perjuicio de los efectos tanto administrativos como económicos de la reubicación, los cuales serán siempre del día siguiente al del cese.
- e) El interino que no acepte el puesto ofrecido en el proceso de reubicación quedará excluido del Acuerdo de 5 de noviembre de 1990, y finalizará su relación administrativa con la Junta de Andalucía, produciéndose su baja definitiva en la misma.

CUARTO. Proceso para la reubicación.

El proceso a seguir para la reubicación del personal desplazado se instrumentará como a continuación se detalla :

- a) La Dirección General de la Función Pública facilitará a los órganos competentes en materia de personal de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos los listados de personal interino desplazable.
- b) El proceso de reubicación del personal interino desplazado de las Delegaciones Provinciales se coordinará a través de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. A estos efectos se constituirá la Mesa de seguimiento de ámbito provincial prevista en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía, de 26 de febrero de 1996.
- c) La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, junto con la Mesa de seguimiento provincial, examinará cada una de las propuestas de las Delegaciones velando por la aplicación de los criterios de reubicación establecidos, y acomodando en su caso al personal desplazado en los puestos que resulten va-



cantes en las Delegaciones Provinciales, contemplando el conjunto de las propuestas.

El personal interino residual se reubicará por orden de antigüedad. En el caso de coincidir en antigüedad, se aplicarán los mismos criterios de desempate expuestos anteriormente.

En aquellos casos en los que no sea posible la reubicación de todos los interinos desplazados en el ámbito de la localidad o provincia, y siempre que los requisitos y características de la Relación de puestos de trabajo lo permitan, no podrá reubicarse en localidad o provincia distinta a la de origen a un interino desplazado con una antigüedad mayor a la de un interino de la misma provincia perteneciente al mismo grupo y cuya reubicación haya sido propuesta en la misma localidad o provincia. En estos supuestos, procederá la reelaboración de la propuesta de reubicaciones al objeto de cumplir con el anterior criterio.

- d)** La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente elevará propuesta de reubicación a la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Gobernación y Justicia.
- e)** Las reubicaciones en el ámbito de los Servicios Centrales se ajustarán a un proceso similar al de las Delegaciones Provinciales, creándose una Mesa de seguimiento, compuesta por las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General de la Junta de Andalucía que examinará las propuestas de reubicación elaboradas por las Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales competentes en materia de personal de las distintas Consejerías, y por las Secretarías Generales de los distintos Organismos Autónomos, elevándolas posteriormente a la Secretaría General para la Administración Pública.
- f)** En todo caso, las reubicaciones del personal interino se efectuarán con posterioridad a las adscripciones del personal funcionario que asimismo resulte desplazado de su puesto de trabajo como consecuencia de la resolución de los concursos de méritos.
- g)** La Dirección General de la Función Pública coordinará el proceso de reubicaciones con las Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales competentes en materia de personal, acomodando en su caso al personal desplazado que no haya podido ser reubicado en su provincia o Consejería de destino.
- h)** Igualmente, en coordinación con la Dirección General de la Función Pública, se elaborarán las propuestas de nombramientos correspondientes, de manera que, conforme se produzca la toma de posesión de los funcionarios adjudicatarios de los puestos convocados, la reubicación se produzca a la mayor brevedad posible, tramitándose, a continuación los modelos registrales correspondientes.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.1. Personal en general.

- [II.1.1.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 1997, sobre determinadas cuestiones interpretativas relacionadas con los importes a retener en nómina en virtud de sentencias judiciales.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE MARZO DE 1997, SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES INTERPRETATIVAS RELACIONADAS CON LOS IMPORTES A RETENER EN NÓMINA EN VIRTUD DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Se ha recibido en esta Intervención General Comunicación de fecha 27 de febrero por la que formula consulta en relación con diversos aspectos interpretativos en cuanto al cumplimiento del artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la escala porcentual establecida en el citado artículo para su aplicación sobre los salarios, sueldos y otras retribuciones del perceptor sujeto a embargo. La consulta se concreta en los siguientes extremos:

Por un lado, si deben ser incluidas o no, a los efectos de la determinación de las referidas retenciones, las retribuciones de vencimiento no mensual tales como pagas extraordinarias, gratificaciones y horas extraordinarias, productividad, etc., en los meses que se abonen incrementando así el importe de los haberes fijos y periódicos y, consiguientemente, la base de las retenciones.

Por otro, si se debe aplicar o no el porcentaje de retención a la última fracción del líquido cuando ésta sea inferior al importe de un salario mínimo.

Respecto a la primera cuestión, este Centro Directivo entiende que deben incluirse las retribuciones de vencimiento no mensual, a efectos de la determinación de las referidas retenciones, con el consiguiente incremento de la base de cálculo de las mismas; y ello por entender que el artículo 1.451 de la L.E.C. la única limitación que establece es la de que tales cuantías se refieren a cantidades líquidas percibidas por el deudor al preceptuar que: "Si dichos salarios, jornales, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, tasas, arbitrios u otras cargas públicas, **la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo**, según lo establecido en el párrafo anterior" (esto es, la escala porcentual anteriormente aludida).

Asimismo, conviene reseñar que el reiterado artículo dispone en su último párrafo que la inembargabilidad dispuesta en los párrafos anteriores no regirá cuando el embargo o la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o a los hijos en virtud de resolución de los Tribunales en procesos de nulidad o separación matrimoniales, o de divorcio, o de alimentos provisionales o definitivos, en cuyos supuestos el Juez fijará la cantidad a retener.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, estimamos que debe aplicarse el porcentaje a la última fracción del líquido cuando ésta sea inferior al importe de un salario mínimo, por cuanto de la redacción de la L.E.C. se deduce claramente tal extremo al preceptuar que: "Para la primera cuantía adicional **hasta la que suponga** el importe de un segundo salario mínimo interprofesional..." y así sucesivamente.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.4. Personal Funcionario.

- [II.1.4.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de junio de 1997, sobre colaboración de funcionario en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 10 DE JUNIO DE 1997, SOBRE COLABORACIÓN DE FUNCIONARIO EN LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA RESPONSABLES DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 22 de abril de 1.997, consulta formulada por la Intervención Delegada en el Instituto Andaluz de Administración Pública sobre la actividad consistente en la redacción de manuales por un funcionario público. Al respecto se interesa informe sobre si ha de entenderse como un supuesto incluido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, a la que sería, por tanto, aplicable la limitación cuantitativa del 10% de las retribuciones íntegras anuales que le correspondan por su puesto de trabajo principal, o no.

A tal fin se ha de partir del artículo 3.1 del citado Decreto, que determina que da derecho a indemnización por razón del servicio, entre otros supuestos, la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Este supuesto indemnizatorio se desarrolla en el artículo 33 del Decreto 54/1989, que, a título meramente enunciativo, menciona las actividades que se entenderían incluidas en el mismo: conferencias, cursos, congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas.

Sin embargo, no bastará con que la actividad pudiera incluirse entre las que se recogen en el artículo 33.1, sino que este artículo impone la concurrencia de determinados requisitos:

1º. Que dichas actividades se destinen a formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2º. Que las actividades se impartan ocasionalmente (colaboración con carácter no permanente ni habitual).

3º. Que se encuentren incluidas en los programas de actuación de los órganos de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de la Administración, dentro de sus disponibilidades presupuestarias a tales efectos.

4º. Que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de setenta y cinco al año.



5º. Que las remuneraciones se ajusten a los baremos aprobados.

6º. Que por las asistencias de este artículo no se perciba un importe anual superior al 10% de las retribuciones íntegras anuales del perceptor por su puesto principal.

Se hace, llegado a este punto, necesario distinguir dos supuestos:

1º. Un funcionario redacta un manual para los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, estando incluidas las materias sobre las que verse el mismo en los programas de actuación de los citados órganos y realizando la citada actividad con carácter no permanente ni habitual. Estaríamos ante un supuesto comprendido en el artículo 33 del Decreto 54/1989, al que resultaría de aplicación la limitación del 10% de las retribuciones íntegras anuales del perceptor por su puesto principal.

2º. Un funcionario redacta un manual para los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía distintos de los responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas o sin que estén incluidas las materias sobre las que verse el mismo en los programas de actuación de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En estos casos la actividad no estaría regulada en el artículo antes citado, por lo que no sería aplicable la limitación del 10% a que antes nos referíamos.

Por otra parte, es preciso poner de manifiesto que los anteriores criterios, basados en la consideración de circunstancias de carácter material (existencia de previo encargo de los trabajos de redacción, y la inclusión de los mismos en los programas de actuación de los órganos responsables de la formación), en modo alguno pueden quedar desvirtuados por una mera desregularización de las remuneraciones que proceda abonar en tales casos, como se produce mediante la Orden de la Consejería de Gobernación de 3 de febrero de 1997 (B.O.J.A. núm. 21, de 18 de febrero). Tal Orden, y a la vista de lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 33 del Decreto 54/1989, sólo evidencia la existencia de un vacío normativo que podría provocar la imposibilidad de abonar este específico tipo de asistencias, debido a la falta de aprobación de un baremo para su cálculo.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.5. Personal Laboral.

- [II.1.5.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de mayo de 1997, sobre la procedencia de reajustar el complemento al puesto de trabajo del personal laboral que ocupa plazas funcionarizadas como consecuencia de la regularización del complemento específico correspondiente a dichas plazas.
- [II.1.5.2.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de mayo de 1997, acerca de la obligación de abonar la paga extraordinaria completa y cantidades atrasadas reconocidas por sentencia a varios empleados laborales de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se integran en la Administración de la Junta de Andalucía.
- [II.1.5.3.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 11 de junio de 1997, acerca de la retribución a que tiene derecho el personal laboral con motivo de su incorporación al servicio militar obligatorio o servicio social sustitutivo.
- [II.1.5.4.](#) Sentencia de 10 de febrero de 1997, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, sobre la validez de los contratos laborales temporales celebrados por las Administraciones Públicas para el desempeño de plazas vacantes y hasta que éstas se cubran de modo definitivo.
- [II.1.5.5.](#) Informe de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de abril de 1997, sobre el cálculo del valor de las horas extraordinarias realizadas por el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 14 DE MAYO DE 1997, SOBRE LA PROCEDENCIA DE REAJUSTAR EL COMPLEMENTO AL PUESTO DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL QUE OCUPA PLAZAS FUNCIONARIZADAS COMO CONSECUENCIA DE LA REGULARIZACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE A DICHAS PLAZAS.

Ha tenido entrada en esta Intervención General su escrito de fecha 25.03.97 por el que se formula consulta sobre si las disposiciones contenidas en los Decretos 534/1996, de 26 de diciembre, y 11/1997, de 21 de enero, sobre actualización parcial de la relación de puestos de trabajo (R.P.T.) de la Junta de Andalucía en orden a la regularización del complemento específico de los puestos de trabajo de personal funcionario de provisión por concurso, son aplicables a un contratado laboral fijo que ocupa un puesto de trabajo que en la relación de puestos de trabajo figura como de ocupación por funcionario. Como dato adicional, es preciso tener en cuenta que el mencionado contratado laboral viene percibiendo un complemento al puesto de trabajo cifrado en la diferencia entre la valoración, en cómputo anual, de dicho puesto de trabajo en la R.P.T. y la retribución, también en cómputo anual, que recibe en su condición de personal laboral. Finalmente, hay que tener presente que tal condición de personal laboral se ha mantenido durante todo el período 1992-1996 contemplado en los referidos Decretos.

Para un adecuado análisis de la cuestión planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

1ª. En efecto, los Decretos antes mencionados sobre regularización de complementos específicos son de exclusiva aplicación al personal que, en rigor, puede percibir tales complementos; es decir, al personal funcionario y al interino.

Esta consideración es absolutamente incuestionable tanto desde una interpretación literal de los mencionados Decretos (artículo 1 del Decreto 534/1996), como sistemática (exposición de motivos del aludido Decreto).

Por su parte, la Secretaría General para la Administración Pública, en su informe de fecha 30 de enero de 1997, emitido a instancia de este Centro Directivo, ha confirmado este extremo, al afirmar en el mismo que: "Igualmente este derecho alcanza tanto al personal funcionario como interino y tanto al funcionario en destino definitivo como en destino provisional".

2ª. La Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1990, y ante el problema derivado de las diferencias retributivas originadas por la funcionarización de puestos de trabajo que seguían siendo ocupados por personal laboral adoptó el



acuerdo de establecer un complemento al puesto de trabajo que será la diferencia entre la retribución que perciba el personal laboral que lo viene ocupando y la valoración de dicho puesto en la R.P.T. que incluye el Sueldo Base, Complemento de Destino y Complemento Específico. Entendiéndose este Complemento Específico minorado en la cuantía correspondiente al concepto de dedicación que figura en la R.P.T. Todo lo anterior referido a la retribución en cómputo anual y dividido por doce mensualidades.

El anterior Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Vigilancia, por establecerlo así la Disposición Adicional Séptima del vigente V Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, queda anexo y forma parte integrante del mismo.

Continúa vigente, en definitiva, este complemento al puesto de trabajo cuyo reconocimiento a los interesados (personal laboral que pase a ocupar un puesto de trabajo funcionarizado como consecuencia de modificación de la R.P.T.) procederá cuando la retribución anual que se percibe como laboral es inferior a la fijada para dicho puesto de trabajo, siendo su cuantía coincidente con el importe a que asciende tal diferencia. Ello supone que este complemento, al derivar de la comparación de dos distintas magnitudes retributivas, no deba quedar fijado inicialmente sin posibilidad alguna de variación, sino que debe quedar sometido a un régimen de reajuste al producirse variaciones en alguna de las magnitudes comparadas.

En definitiva, si se produjere un incremento de las retribuciones correspondientes al complemento específico asignado a estos puestos de trabajo funcionarizados, debería reajustarse el complemento al puesto de trabajo en la misma medida en que haya variado la diferencia ocasionada, con tal motivo, con respecto a las retribuciones que perciba el personal laboral que lo ocupa. Tal conclusión, si parece clara para modificaciones que se produzcan con un régimen normal de eficacia, no habría inconveniente en aplicarla también en aquellos supuestos de que tales variaciones retributivas se produjeran con efectos retroactivos.

De las dos anteriores consideraciones se pueden deducir las siguientes conclusiones sobre la cuestión planteada:

PRIMERA. Las medidas retributivas contempladas en los Decretos 534/1996 y 11/1997 no son directamente aplicables al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía. Ello supone que en modo alguno se puede acreditar a personal laboral las cantidades previstas en dichos Decretos en concepto de regularización de complemento específico.

SEGUNDA. Procede, por el contrario, reajustar y abonar el complemento al puesto de trabajo de aquellos trabajadores laborales que ocupen plazas funcionarizadas cuando, como consecuencia de la regularización del complemento específico prevista en los Decretos mencionados, se haya incrementado la diferencia entre sus retribuciones propias de laboral y las correspondientes al puesto de trabajo de funcionario que ocupan. Todo ello, en los términos previstos en el Acuerdo de la Comisión de Interpretación y Vigilancia de fecha 15/11/90, y con los efectos propios de las medidas introducidas por los Decretos referidos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 19 DE MAYO DE 1997, ACERCA DE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR LA PAGA EXTRAORDINARIA COMPLETA Y CANTIDADES ATRASADAS RECONOCIDAS POR SENTENCIA A VARIOS EMPLEADOS LABORALES DE CÁMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA QUE SE INTEGRAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido en este Centro Directivo su escrito nº 11.744, de fecha 18 de marzo pasado, al que adjunta dos escritos dirigidos a esa Intervención Delegada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, en los que se consultan las siguientes cuestiones:

1ª. Si procede abonar a tres empleados laborales procedentes de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de "Z", integrados en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de dicha capital con efectos 1 de septiembre de 1996, cantidades atrasadas que tenían reconocidas antes de la integración por sentencias de los Juzgados de lo Social nº 1 y 2 de "Z".

2ª. Si procede retribuir mensualmente a los referidos empleados por las cantidades reconocidas en las indicadas sentencias.

3ª. Si la paga extraordinaria de diciembre de 1996 se les debe abonar completa o en proporción al tiempo transcurrido desde 1 de septiembre de 1996, fecha de integración.

En relación con las cuestiones planteadas, esta Intervención General considera lo siguiente:

1º. En cuanto a las sentencias de los Juzgados de lo Social nº 1 y 2 de "Z", confirmadas por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, deberán ser cumplidas, si han adquirido firmeza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Española: "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales", y en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las Entidades Públicas y Privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes".

Ahora bien, la interpretación del contenido y alcance del fallo en relación con el Decreto 86/1996, de 20 de febrero, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, en abstracto y con carácter previo a un expediente de gasto, no corresponde a este Centro Fiscal.



Esta cuestión deberá ser valorada por la Consejería afectada por el fallo con el apoyo de la Asesoría Jurídica, dada la naturaleza de la materia.

2º. A los empleados sólo se les podría retribuir mensualmente por las cantidades reconocidas en las sentencias mediante el reconocimiento de un complemento personal y transitorio.

No obstante dicho C.P.T. no tiene apoyatura legal ni en el vigente V Convenio Colectivo para el personal laboral de Junta de Andalucía, que sólo lo contempla en su art. 54.6 para los trabajadores que se incorporaron a la Junta bajo el I Convenio, ni en el art. 4º del Decreto 86/1996, de 20 de febrero, que regula el régimen de integración del personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como personal laboral de la Junta de Andalucía.

Por tanto, al no existir una norma expresa que dé cobertura a un C.P.T., los empleados provenientes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana percibirán las retribuciones de Convenio correspondiente a su Categoría.

3º. En relación con el abono de la paga extraordinaria de Navidad 1996, esta Intervención General considera que el Decreto 86/1996, de 20 de febrero, sobre régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, establece en su artículo 4 la integración de determinado personal de las mismas en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía.

Es decir, no se trata de una contratación "ex novo", sino de una sucesión en la relación laboral, en virtud de la cual la Junta de Andalucía sustituye a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana en la posición jurídica de empresario o empleador respecto de los trabajadores integrados.

En consecuencia, de no haberse practicado por la Cámara liquidación de la parte proporcional en el momento de la integración, los interesados deberán percibir completa la paga extraordinaria de diciembre de 1996.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 11 DE JUNIO DE 1997, ACERCA DE LA RETRIBUCIÓN A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL LABORAL CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTIVO.

Se ha recibido en esta Intervención General su oficio nº 23124, de fecha 19 de mayo, por el que nos solicita informe sobre la forma de abono de la retribución regulada en el artículo 35 del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía (en la actualidad artículo 34 del vigente V Convenio Colectivo). En relación con lo solicitado le comunico que este Centro no se pronuncia sobre las cuestiones relativas a la forma de calcular la "mensualidad de haberes" a que alude el referido artículo, ni sobre otros aspectos relacionados con la legalidad fiscal o de Seguridad Social de dicha mensualidad, por no ser competente para ello.

En cuanto a la legalidad económico-presupuestaria y contable consideramos que, de conformidad con lo establecido en la clasificación económico-presupuestaria del gasto, aprobada por Orden de 31 de mayo de 1995, esta paga debe imputarse a las aplicaciones presupuestarias que cubren los distintos conceptos que componen la retribución mensual ordinaria del trabajador.

Y ello porque, a salvo de lo que pudiera interpretar la Comisión del Convenio en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 8º.3.b) del mismo, entendemos que se trata de una paga extraordinaria que se devenga con motivo de la incorporación al servicio militar o social sustitutorio y que como cualquier paga extraordinaria tiene naturaleza salarial, tal como tiene declarado la jurisprudencia en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 1993, dictada en asunto semejante al que nos ocupa. Asimismo, le comunico que el criterio adoptado por esta Intervención General es compartido por la Dirección General de Presupuestos.

SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1997, DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL, SOBRE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS LABORALES TEMPORALES CELEBRADOS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL DESEMPEÑO DE PLAZAS VACANTES Y HASTA QUE ÉSTAS SE CUBRAN DE MODO DEFINITIVO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La actora en 21 de noviembre de 1988 celebró contrato con la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía al amparo del Real Decreto 2104/1984 por una duración de 4 meses y 11 días, apareciendo en blanco la cláusula primera, pues no se especificaba la obra o servicio determinado para la que era contratada la actora, quien serviría como limpiadora en el Centro Instituto de Formación Profesional "Z". En 1 de abril de 1989 se suscribe por las partes en el citado contrato una nueva cláusula por la que es prorrogado hasta que el puesto de trabajo sea cubierto con carácter definitivo según las previsiones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. La actora, en vigor el contrato, presentó demanda solicitando ser declarada trabajadora fija. Estimada la demanda en la instancia, igual criterio sigue la sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina. Como sentencia contradictoria con la impugnada se aduce y documenta la de 30 de enero de 1995 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ante un supuesto análogo al enjuiciado en la recurrida: dos médicos contratados al amparo del Real Decreto 2104/1984 por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, sin especificar en el contrato la obra o servicio para la que eran contratados, se convino prorrogar dicho contrato hasta que los puestos que desempeñaban fueran cubiertos con carácter definitivo. Solicitada por los actores la declaración de fijos, la sentencia confirma la de instancia que desestimó la demanda. Las sentencias comparadas son, pues, contradictorias en los términos prevenidos en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO. El recurso denuncia infracción del artículo 2.4 del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, artículo 15.1, c) y 7 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 1285 del Código Civil y artículo 6.4 de este último Texto Legal. Para un adecuado enfoque de la cuestión planteada en el recurso se debe partir de que la doctrina unificada de esta Sala ha aceptado que las Administraciones Públicas celebren contratos laborales temporales para el desempeño de plazas vacantes y hasta que éstas se cubran de modo definitivo. La validez de estos contratos viene autorizada por una interpretación, concorde con la naturaleza de las Administraciones Públicas, del artículo 4 del Real Decreto 2104/1984 que regula los contratos de interinidad. Por otra parte, como el citado artículo 4 no es aplicable a este tipo de contratos más que mediante una interpretación extensiva, esta Sala también tiene declarado, en múltiples sentencias, que el hecho de amparar estos contratos temporales hasta que se produzca la cobertura definitiva de la vacante no en el artículo 4 del Real Decreto 2104/1984, sino en su artículo 2º, es decir, celebrándolos.



los como si fueran contratos para obra o servicio determinado no constituye una irregularidad que los invalide.

TERCERO. La doctrina de esta Sala, sobre los contratos temporales de interinidad celebrados por las Administraciones Públicas, conduce en el caso enjuiciado a la estimación del recurso, pues el contrato de 21 de noviembre de 1988, y la cláusula que lo completa de 1 de abril del año siguiente, evidencian que la temporalidad del contrato no tiene como causa propiamente una obra o servicio determinado, sino el desempeño de su puesto de trabajo hasta que la plaza a él referida sea cubierta de modo definitivo. En estas circunstancias, es claro que la ausencia de la especificación del servicio u obra determinada, en el contrato celebrado en 21 de noviembre de 1988, es una irregularidad irrelevante, sin que pueda atribuirse a fraude de ley como argumenta la sentencia recurrida, pues antes del vencimiento del contrato se acuerda su prórroga con clara determinación de la causa que lo justifica. Este criterio ha sido seguido por la Sala en sentencias de 6 y 16 de noviembre de 1996 ante supuestos prácticamente idénticos.

CUARTO. Según lo expuesto en los fundamentos precedentes se concluye que la sentencia ha interpretado erróneamente los preceptos que como infringidos cita el recurso, con lo que quebrantó la unidad en la aplicación e interpretación del derecho, y en su consecuencia, oído el Ministerio Fiscal, el recurso debe gozar de favorable acogida, casada y anulada la sentencia impugnada y de acuerdo con el artículo 226.2 de la Ley de Procedimiento Laboral ha de resolverse el recurso de suplicación de que conoce en el sentido de estimarlo, revocando en consecuencia la sentencia de instancia con desestimación de la demanda y absolución de la entidad demandada.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE 1 DE ABRIL DE 1997, SOBRE EL CÁLCULO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS REALIZADAS POR EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En contestación al escrito del Secretario General de esa Delegación del Gobierno de fecha 25 de marzo de 1997, remitido a esta Dirección General por fax, en el que se solicita informe sobre el valor de las horas extraordinarias, le indicamos lo siguiente:

1º. El artículo 55.9 del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía establece que el valor de la hora extraordinaria para cada grupo y categoría será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario ordinario}}{1612} \times 1,75$$

2º. El artículo 8 del mismo Convenio Colectivo atribuye a la Comisión del Convenio la interpretación de la totalidad del articulado y cláusulas del convenio.

3º. Dispone el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores que se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena... .

4º. En el caso que nos ocupa, el V Convenio Colectivo ha sustituido la dicción del anterior que en su artículo 55 establecía como fórmula para el cálculo de la hora extraordinaria la siguiente:

$$\frac{\text{Salario base (anexo I)}}{\text{Jornada anual en horas}} \times 1,75$$

En consecuencia, el texto vigente hace alusión al salario ordinario frente al anterior que se refería al salario base.

Conforme a lo anterior esta Dirección General entiende que el contenido actual del artículo 55 no requiere una interpretación particular de la Comisión del Convenio, ya que es



perfectamente claro. Así, la expresión salario ordinario debe entenderse con un contenido idéntico al mencionado en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores y reproducido en el punto 3º del presente informe. Y ello, además por contraposición con la expresión salario base del anterior convenio referida tan sólo a uno de los conceptos retributivos, el regulado en el artículo 53 del Convenio.

En este sentido cabe señalar que del mismo modo se realizó (sin necesidad de interpretación adicional de la Comisión del Convenio), por ejemplo, para la realización del cálculo de la hora "ordinaria", a los efectos de retribuciones en caso de huelga.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.7. Otro Personal.

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de marzo de 1997, sobre absorción del complemento personal transitorio del personal estatutario que pasa a desempeñar un puesto de trabajo distinto del que tiene asignado.

II.1.7.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de junio de 1997, sobre determinación del organismo o centro que ha de proceder a la ejecución de la sentencia que condena a la Junta de Andalucía a abonar a interino cantidades dejadas de percibir con motivo de su cese.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 10 DE MARZO DE 1997, SOBRE ABSORCIÓN DEL COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO DEL PERSONAL ESTATUTARIO QUE PASA A DESEMPEÑAR UN PUESTO DE TRABAJO DISTINTO DEL QUE TIENE ASIGNADO.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Central en el que se hace referencia al personal estatutario que es designado por el sistema de libre designación para ocupar un puesto de trabajo clasificado en las plantillas del S.A.S. como directivo o como cargo intermedio o bien pasa a desempeñar voluntariamente plaza distinta de la que tiene asignada (Situación Especial en Activo). En estos casos, si el interesado tiene reconocido un complemento personal transitorio y las retribuciones del nuevo puesto son superiores a las del puesto de origen, el incremento retributivo absorbe dicho complemento.

La cuestión que plantea esa Intervención es si, en el supuesto de que el estatutario cese en el nuevo puesto para volver al de origen o a otro similar con retribuciones inferiores, se reanuda la percepción del C.P.T. absorbido.

La duda surge ante los términos en que está redactada la Instrucción Segunda, apartado 8.4 de la Resolución 10/93, de 13 de abril, del Servicio Andaluz de Salud, reguladora de las retribuciones del personal que presta servicios en centros o instituciones sanitarias del organismo, que establece lo siguiente:

“El personal que teniendo reconocido un C.P.T. o un C.P.I. fuese nombrado o designado para desempeñar provisionalmente funciones distintas a su categoría de origen (Puesto Directivo, Cargo Intermedio o Situaciones Especiales en Activo), durante el período de tiempo que dure tal designación percibirá las retribuciones correspondientes al puesto cuyas funciones esté desempeñando, quedando absorbido en todo o en parte el C.P.T. o C.P.I. que tuviese reconocido. En los supuestos de cese del desempeño provisional de funciones procederá la asignación del C.P.T. o C.P.I. reconocido con anterioridad, si bien se deberá tener en cuenta la normativa que sobre absorción de C.P.T. se hubiese aplicado durante dicho período”.

En relación con la cuestión planteada, esta Intervención General formula las siguientes consideraciones:

- a) Las sucesivas Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía han venido contemplando expresamente como una de las causas de absorción del C.P.T. los incrementos retributivos que se produzcan como consecuencia del cambio del puesto de trabajo. Así, los artículos 9, uno, c) de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992 y 7, dos, c) de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1993, que mantienen en este punto idéntico texto, esta-



blecen que “los complementos personales y transitorios reconocidos con anterioridad a 1 de enero de 1993 no experimentarán incremento alguno durante el presente ejercicio y no serán absorbibles por el incremento de retribuciones que pudiera aprobarse por aplicación de los apartados anteriores. No obstante, serán absorbibles por cualquier otra mejora retributiva que se produzca en el ejercicio, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo”.

Con posterioridad las Leyes 9/1993, 7/1996 y 8/1996 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, 1996 y 1997, respectivamente, establecen el principio general de que los C.P.T. serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio. Para no incurrir en una reiteración innecesaria no se hace mención expresa de los incrementos retributivos derivados del cambio del puesto de trabajo, pero es evidente que con el nuevo texto se mantiene como causa de absorción del C.P.T. como un incremento retributivo más.

- b)** La Instrucción Conjunta de las Direcciones Generales de Función Pública y Presupuestos sobre aplicación de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993 establece en la Instrucción Tercera que el incremento de retribuciones producido como consecuencia del paso de un puesto a otro con superiores complementos da lugar a la absorción del C.P.T., aun cuando el cambio tenga carácter provisional por el procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de Función Pública de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en la Instrucción Sexta establece que absorbido parcialmente o en su totalidad el C.P.T. sólo podrá generarse de nuevo como consecuencia de normativa aplicable al efecto y nunca por un nuevo cambio de destino.

- c)** Esta Intervención General comparte el criterio interpretativo de las Leyes de Presupuestos contenido en la anterior Instrucción Conjunta, y considera que el último inciso del apartado 8.4 de la Instrucción Segunda de la Resolución 10/1993 del S.A.S. no es aplicable por ser contrario a las mencionadas Leyes de Presupuestos. Y ello en virtud del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y en los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que establecen que la Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes y que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo anterior.

Por otra parte, el desempeño de un cargo directivo o un cargo intermedio de los que se proveen por el sistema de libre designación conforme al artículo 5 de la Orden de la Consejería de Salud de 17 de julio de 1992, no tiene carácter de desempeño provisional, como lo califica la Circular 10/93 del S.A.S., sino que se trata de un desempeño definitivo, con la salvedad de que el interesado puede ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

En consecuencia, en el supuesto de que el personal estatutario cese en el puesto de trabajo para el que fue designado como cargo directivo, cargo intermedio o situación especial en activo no se producirá como consecuencia del cese el nacimiento de un nuevo C.P.T., ya que el anterior quedó absorbido e inexistente por aplicación de la normativa legal.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE JUNIO DE 1997, SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO O CENTRO QUE HA DE PROCEDER A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA JUNTA DE ANDALUCÍA A ABONAR A INTERINO CANTIDADES DEJADAS DE PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CESE.

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 4 de junio del corriente, consulta formulada por la Dirección General de la Función Pública sobre ejecución de sentencia.

La cuestión se suscita al haberse dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga sentencia por la cual se condena a la Junta de Andalucía a abonar a D. "Z" los salarios dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 1.992 hasta el 1 de agosto de 1.994, período durante el cual no prestó servicios en ningún centro u organismo de esta Administración, pues fue cesado como personal interino, al no considerarse incluido en el "Acuerdo de Estabilidad" de 5 de noviembre de 1.990.

En fecha 14 de julio de 1.995, el Sr. "Z" tomó posesión como funcionario en un puesto perteneciente a la extinta Consejería de Industria, Comercio y Turismo, fecha en la que se produce asimismo su cese al declararse en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

Respecto al problema planteado, alude la citada Dirección General a lo dispuesto en el artículo 12.8 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.997, según el cual las retribuciones que hayan de abonarse con carácter retroactivo han de hacerse efectivas por el organismo o centro en que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

Pues bien, reduciéndose la cuestión a la determinación del organismo o centro que ha de proceder al abono de las cantidades a que condena la sentencia antes citada, es decir, a la ejecución de la misma, hemos de acudir necesariamente a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, concretamente en su artículo 103. Dicho precepto dispone que la ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto o la disposición objeto del recurso.

Por tanto, puesto que parece deducirse que el acto recurrido fue aquel por el cual se acordó el cese del Sr. "Z" como interino, corresponderá proceder al abono de las cantidades a que condena la sentencia recaída a la Consejería u Organismo Autónomo que dictó el referido acto.

No obstante, al no aportarse documentación alguna junto con el escrito remitido, resulta imposible determinar concluyentemente la Consejería u Organismo Autónomo a que



corresponda, debiendo tenerse por hechas las reservas oportunas, asimismo, en cuanto al acto objeto de recurso, al haberse considerado en la presente que lo ha sido el cese como interino del recurrente por así deducirse de la consulta planteada, como se indica en el párrafo precedente.

Indicar, por otra parte, que el artículo 12.8 de la Ley 8/1996 no puede tener virtualidad alguna en el presente supuesto, puesto que:

1º. La persona afectada no prestaba servicios en la Junta de Andalucía, según se indica en la consulta, durante el período temporal en cuestión.

2º. Se trata de la ejecución de una sentencia y no un supuesto de abono de retribuciones con carácter retroactivo.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.1. Contratos en general.

- [II.2.1.1.](#) Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, de 24 de abril de 1997, sobre expediente de declaración de nulidad de un contrato verbal por ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, DE 24 DE ABRIL DE 1997, SOBRE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO VERBAL POR AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1997, ha examinado el expediente relativo al *"procedimiento de declaración de nulidad del contrato verbal celebrado con la empresa "Z", sobre excavaciones arqueológicas en el solar de la calle Tamarindos y avenida Bahía Blanca de Cádiz"*, remitido por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, con oficio de fecha 4 de julio de 1996 (con entrada en este Consejo el día 8 de julio) y ha emitido el siguiente Dictamen:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de julio de 1996 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al *"procedimiento de declaración de nulidad del contrato verbal celebrado con la empresa "Z", sobre excavaciones arqueológicas en el solar de la calle Tamarindos y avenida Bahía Blanca de Cádiz"*.

La solicitud la realiza la Excm. Sra. Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.7 y 21 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, a fin de que se emita el correspondiente dictamen preceptivo.

Examinada la documentación remitida, los Servicios Jurídicos detectaron que el expediente se encontraba incompleto, por lo que, con fecha 10 de julio de 1996, la Excm. Sra. Presidenta del Consejo Consultivo solicitó que se completase con determinados documentos (Orden de iniciación del expediente; informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; aportación del informe nº 566/95 del Gabinete Jurídico, al cual se alude en el expediente, y trámite de audiencia a los interesados). Mientras tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 de la referida Ley 8/1993, quedó interrumpido el plazo para emitir dictamen. El 25 de marzo de 1997 tuvo entrada la documentación solicitada reanudándose en dicha fecha el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo, de la citada Ley y 45.1.f), párrafo primero, del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía (Decreto 89/1994, de 19 de abril), la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente.



El plazo para la emisión del dictamen es de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, párrafo primero, y 73.1 de la Ley del Consejo Consultivo y de su Reglamento Orgánico, respectivamente.

Examinado el expediente sometido a dictamen resultan los siguientes antecedentes fácticos:

1. Con fecha 12-6-1992 "Z" presenta escrito en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz, señalando que en octubre de ese mismo año prevé comenzar la construcción de un edificio sobre un solar de su propiedad sito en la calle Tamarindos y Avda. Bahía Blanca de dicha ciudad. Por tal motivo, solicita que la Delegación Provincial prevea "el personal necesario y consignación presupuestaria para poder realizar las excavaciones arqueológicas necesarias".

2. En contestación a dicha solicitud, con fecha 6-7-1992, se remite a "Z" oficio del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz adjuntando un "informe arqueológico elaborado por la Unidad Técnica" de dicha Delegación, "en el que se contienen las directrices a seguir para la realización de las preceptivas excavaciones arqueológicas". El informe, de 6-7-1992, firmado por los arqueólogos provinciales Don "Y" y Don "X", con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación y la conformidad del Jefe de la Sección de Bienes Culturales, consta de cuatro epígrafes (introducción, descripción y valoración arqueológica de la zona, conclusiones y propuesta) de entre los que cabe señalar las siguientes conclusiones y propuestas:

- "...en cualquier caso será necesario efectuar excavaciones arqueológicas en el solar para poder evaluar correctamente la afección del proyecto de obras a estos restos, y una vez conocidos, determinar las medidas a adoptar de forma que la conservación de estos bienes patrimoniales sea compatible con el desarrollo de las obras proyectadas".
- Para la realización de todos los trabajos a realizar será necesario contar con un presupuesto para excavaciones, que en caso de que se considere aceptable la petición de "Z", en su escrito de 12-6-1992, "se gestionará mediante petición de excavación arqueológica de emergencia a la Dirección General de Bienes Culturales" (IV.6)
- "...dado que en los plazos previstos por la inmobiliaria se pretende comenzar la construcción del edificio en el mes de octubre de 1992, es necesario iniciar los trabajos de investigación y excavación arqueológica lo antes posible, para lo cual "Z" ha ofrecido adelantar los gastos de dichos trabajos, hasta tanto no sean aprobados y transferidos".

Junto a este informe obran en el expediente diferentes facturas (fechadas el 31-7-1993, 31-8-1993 y 17-9-1993) expedidas por la Sociedad "T" a nombre de "Z" motivadas, según se expresa, por la obra de "excavación arqueológica en el solar nº 15 de la calle Tamarindos, Cádiz".

3. El día 3-8-1993 tuvo entrada en la Dirección General de Bienes Culturales un escrito de la Delegación Provincial de Cádiz, solicitando la declaración de urgencia de las excavaciones arqueológicas a realizar en el solar de referencia. En dicho escrito se precisa que la duración estimada de los trabajos es de tres meses y su coste de 3.507.500 pesetas. Asimismo se propone que las excavaciones sean realizadas por la Sociedad "T", bajo la dirección del arqueólogo Don "P". La solicitud adjunta un informe del arqueólogo provincial, Don "Y", quien, atendida la importancia de los restos que podían verse afectados por la promoción de las viviendas, estima "imprescindible la excavación del yacimiento".

4. Con fecha 10-8-1993 la Dirección General de Bienes Culturales resuelve autorizar la realización de la excavación arqueológica de urgencia solicitada.

5. Con fecha 23 de noviembre de 1995 "Z" presenta escrito en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz, reclamando el abono de una deuda de 3.730.329 pesetas por los siguientes motivos:

- "Z" afirma que en la contestación a su escrito de 12-6-1992 (6-7-1992) la Consejería le expuso la metodología a seguir para realizar las excavaciones, comunicándole verbalmente la necesidad de contratar a una arqueóloga para realizar el control de todos los movimientos de tierras; asimismo fue contratada la Sociedad "T", abonando dichos trabajos "Z" hasta que fuera aprobado y transferido el presupuesto de la excavación por la Consejería (apartado 7 del punto IV del informe de 6-7-1992).
- La sociedad reclamante afirma haber abonado un total de 3.106.019 pesetas a la arqueóloga Dña. "R" y a la Sociedad "T", subrayando que han transcurrido dos años y medio desde que realizó el primer pago (31-7-1993) sin recibir noticia de la Consejería.
- La sociedad reclama 3.507.500 pesetas más los intereses legales desde la última certificación (17-9-1993) hasta el día del pago, petición que justifica del siguiente modo: El importe de las facturas abonadas por "Z" es de 3.106.019 pesetas; calculando un interés legal del 9% sobre dicha cantidad desde la fecha en que abonó la última factura (17-9-1993) hasta el día 30-11-1995 se obtendría una deuda de 3.730.329 pesetas (3.106.019 de principal más 624.310 de intereses). Tal deuda es superior a la reclamada inicialmente por la sociedad de 3.507.500 pesetas, valoración del coste económico de la excavación según la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz. "Por tanto, de ser abonada en breve plazo, esa Consejería se vería beneficiada por la diferencia".

El escrito antes mencionado tuvo entrada el 18-12-1995 en la Dirección General de Bienes Culturales, acompañado de una Memoria justificativa de la intervención de urgencia en el solar (fecha el 28-7-1993) y de un informe de los arqueólogos Don "Y" y Don "X". En el citado informe, de 11-12-1995, se hace constar:

- "Por un error en la denominación de la intervención se solicitó excavaciones arqueológicas de urgencia, en vez de emergencia, aún cuando el modelo de solicitud y el informe del arqueólogo provincial remitido a la Dirección General respondía a los esquemas de emergencia".



- Con fecha 10-8-1993 la Dirección General de Bienes Culturales autorizó la realización de excavaciones de urgencia sin consignarse presupuesto económico.
- "...en función de la dinámica habitual que por aquel año se seguía en el sentido de sufragar las intervenciones arqueológicas en su totalidad, consideramos que la petición de abono de dicho importe... debería atenderse, ya que de lo contrario supondría un agravio comparativo con otras intervenciones realizadas por aquellos años en nuestra ciudad y financiadas a través del capítulo de emergencia".

6. A petición del Jefe del Servicio de Presupuestos y Gestión Económica, con fecha 15-3-1996 se elabora "informe económico relativo a la propuesta de Orden del Consejero de Cultura por la que se acuerda el reconocimiento y pago de la deuda contraída con la empresa "Z"". Según dicho informe la deuda a abonar, por importe de 3.106.019, lo será con cargo a la aplicación presupuestaria 01.19.00.03.00.61100.35A.7, Código del Proyecto 1995.0000164.

7. Con fecha 14-2-1996 la Dirección General de Bienes Culturales solicita informe del Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica sobre la propuesta de Orden del Consejero de Cultura por la que se acuerda el reconocimiento y pago de la deuda contraída con la empresa "Z". Dicho informe fue evacuado con fecha 29-4-1996, concluyendo que procede revisar el acto nulo de pleno derecho al amparo del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello de acuerdo con el criterio mantenido en el informe del Gabinete Jurídico 566/95-G, debiendo abonarse al empresario el valor de las prestaciones efectuadas conforme ordena el artículo 47 de la Ley de Contratos del Estado.

8. Con fecha 25-3-1996 el Jefe del Servicio de Presupuestos y Gestión Económica, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, informa favorablemente la Orden de referencia por la que se acuerda el abono de la deuda expresada con cargo a la aplicación presupuestaria ya citada.

9. Con fecha 13-5-1996 se emite propuesta de documento contable AD por importe de 3.106.019 pesetas, "de reconocimiento y pago de deuda contraída con la empresa "Z", en el que se expresan, además de la aplicación presupuestaria y el código del proyecto ya indicados, que el expediente es del tipo 34 (responsabilidad patrimonial de la Administración), subtipo 1. Recibido el expediente en la Intervención para su fiscalización ésta lo devuelve por los siguientes motivos:

- La propuesta de Orden no contempla la declaración de nulidad de pleno derecho y consiguiente revocación del acto administrativo aprobatorio del contrato.
- El tipo y subtipo en la propuesta AD deberán ser los correspondientes a una declaración de nulidad.
- Deberá aportarse dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en la fase de reconocimiento de la obligación o, en todo caso, en la de fiscalización formal del pago.

10. Con fecha 23-9-1996 el Director General de Bienes Culturales, por delegación del Consejero de Cultura (Orden de 14-3-1995) acuerda iniciar el expediente de nulidad del contrato celebrado entre la Consejería y "Z" y retrotraer la eficacia de dicho acto al momento en que debió ser dictado.

11. Con fecha 22-1-1997 se notifica a "Z" la apertura del trámite de audiencia. Consta escrito de dicha sociedad, de 6-2-1997, comunicando que no realiza alegación alguna.

12. Por último, obra en el expediente propuesta de Orden de la Consejería de Cultura por la que "se declara la nulidad del contrato celebrado con la empresa "Z", relativo a excavaciones arqueológicas en calle Tamarindos y Avenida Bahía Blanca de Cádiz y se restituyen los derechos de la empresa". Según dicha propuesta:

- Los antecedentes fácticos llevan a considerar que "no ha existido un contrato administrativo de obra de emergencia, pero sí un beneficio para la Administración, ya que la Delegación se comprometía en su informe a gestionarlo y a consecuencia de ello la empresa asumió el adelanto de los pagos".
- Se ha producido un "desplazamiento patrimonial" desde la empresa "Z" hacia la Administración Autonómica, desplazamiento consistente en la realización a cargo de dicha empresa de una serie de trabajos arqueológicos en un solar de su propiedad ejecutados conforme a las directrices emanadas de la Delegación Provincial de Cultura. "Tales actuaciones han redundado en beneficio de la Administración, en cuanto se cumplieron los objetivos marcados por aquélla en su informe, evitándose así la pérdida de restos arqueológicos de singular relevancia. No obstante, no se produjo una materialización del vínculo justificativo de los comportamientos descritos, toda vez que de la documentación hasta aquí examinada sólo se desprende que existió un compromiso verbal de la Delegación de gestionar un expediente administrativo de contratación de obra de emergencia para cubrir el importe de los trabajos; mientras tanto la empresa asumiría el pago adelantado de los mismos".
- A pesar de la nulidad del contrato verbal se ha producido un beneficio para la Administración, concurriendo todos los requisitos enumerados en el Informe 566/94, de 19 de diciembre, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (enriquecimiento de la Administración, empobrecimiento de "Z", relación entre uno y otro e inexistencia de título justificativo de dicho desplazamiento patrimonial).
- No existiendo acto ilícito por parte de "Z" ni contrato válido, procede reparar el enriquecimiento sin causa para esta Consejería, "en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.9 del Código Civil".
- En cuanto a la solicitud de "Z" para que se le abonen los gastos ocasionados por los trabajos que realizó, la cantidad a restituir sería de 3.106.019 pesetas, importe al que ascienden las facturas abonadas. No se le puede abonar la cantidad propuesta por la Administración al solicitar la autorización de actividades arqueológicas de urgencia (3.507.500 pesetas), porque los gastos reales no coinciden con este importe, ni tampoco intereses legales, ya que la nulidad no



puede producir ninguno de los efectos típicos del negocio afectado (Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 5 de julio de 1994).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen sobre el *“procedimiento de declaración de nulidad del contrato verbal celebrado con la empresa "Z", sobre excavaciones arqueológicas en el solar de la calle Tamarindos y avenida Bahía Blanca de Cádiz”*.

Ante todo, es de señalar que los datos e informes que obran en el expediente remitido a este Consejo Consultivo ponen de manifiesto la existencia de un contrato entre "Z" y la Consejería de Cultura no formalizado en ningún documento, cuyo contenido y finalidad aparecen vinculados con la esfera específica de competencias de dicha Consejería, lo que permite su calificación como contrato administrativo. En este sentido, debe indicarse que la prestación de la sociedad contratante consistió no sólo en la financiación de las excavaciones arqueológicas realizadas en el solar de su propiedad, ubicado en las calles Tamarindos y Avda. Bahía Blanca de Cádiz, sino también en la contratación de su ejecución, a cargo de la Sociedad "T", bajo la dirección del arqueólogo Don "P". En efecto, así se deduce del escrito de reclamación formulado por "Z", en el que alega que procedió de acuerdo con las indicaciones de la Consejería de Cultura, que por escrito de 6-7-1992 le expuso la metodología a seguir para realizar las excavaciones y le comunicó verbalmente la necesidad de contratar a una arqueóloga para realizar el control de todos los movimientos de tierras. Asimismo, la contratación de la Sociedad "T" y los pagos realizados a ésta están acreditados mediante diferentes facturas (fechadas el 31-7-1993, 31-8-1993 y 17-9-1993), subrayando "Z" que tales pagos los efectuó, de acuerdo con lo convenido, hasta que fuera aprobado y transferido el presupuesto de la excavación por la Consejería (apartado 7 del punto IV del informe de 6-7-1992).

Pues bien, atendida la cronología de los hechos y el objeto del contrato, es correcta la apreciación de la propuesta de resolución sobre la aplicabilidad al caso de la Ley de Contratos del Estado, cuyo Texto articulado fue aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y del Reglamento General de Contratación, aprobado por el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Del mismo modo, no puede dejar de señalarse que la contratación de la excavación arqueológica de referencia nos sitúa ante un contrato administrativo especial de asistencia técnica, regulado en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, cuya preparación, adjudicación, efectos y extinción se regulan, en primer lugar, por las disposiciones de aquel Decreto; en su defecto y por analogía, por las disposiciones de la Ley de Contratos del Estado y de su Reglamento relativas a los contratos de obras, gestión de servicios y suministros; por las demás normas del Derecho administrativo; y, por último, por las normas del Derecho privado (artículos 4.2ª L.C.E., 7 R.C.E. y 1 del Decreto 1005/1974).

Sin perjuicio de lo anterior, en lo concerniente al procedimiento sí resulta de aplicación la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en particular sus artículos 60 y 65.

En cuanto a la competencia de este Consejo para emitir el dictamen solicitado, el artículo 16.8.c) de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo, exige dictamen preceptivo en los casos de *"interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación"*.

Por su parte, el artículo 60.3.a) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sólo requiere el informe preceptivo del órgano consultivo en casos de nulidad cuando haya oposición del contratista, que no existe en el presente expediente.

Tras interpretar el alcance y finalidad de los dos artículos antes citados, el Dictamen 50/1995 de este Consejo Consultivo llega a la conclusión de que la declaración de nulidad de contratos administrativos suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía requiere dictamen preceptivo de este Órgano consultivo en todo caso, cualquiera que sea la cuantía del contrato y con independencia de que exista o no oposición del contratista (art. 16.8.c) de la Ley 8/1993). En aplicación de dicha doctrina queda, pues, justificada la competencia de este Órgano para la emisión del dictamen solicitado.

II

El régimen procedimental aplicable a la declaración de nulidad del contrato examinado resulta de lo dispuesto en los artículos 60 y 65 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. En aplicación del primero son exigibles los requisitos de audiencia del contratista y el previo informe del Servicio Jurídico correspondiente. Por su parte, el artículo 65.1 establece:

"La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en los dos artículos precedentes podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La anterior remisión supone que la vía procedimental aplicable es la indicada en el artículo 102 de la Ley 30/1992 que, correctamente, es invocado en la Propuesta de Resolución. Por el contrario, no resulta viable jurídicamente el recurso al procedimiento, más simple, que el artículo 105 de la misma Ley pone en manos de la Administración. En efecto, siendo obvio que no puede aplicarse el apartado 2 del citado artículo 105 (que consagra la posibilidad de que la Administración rectifique errores materiales, de hecho o aritméticos), tampoco cabe recurrir a su apartado 1, reservado a la revocación de los actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen; y es que, por definición, toda relación contractual con la Administración implica el reconocimiento de ciertos derechos a favor del contratista.

Por consiguiente, aparte de los requisitos ya enunciados de audiencia del contratista e informe del Servicio Jurídico, el procedimiento objeto de análisis ha de ajustarse a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al caso conforme determina su artículo 102.2.



Contrastadas las exigencias legales con los antecedentes fácticos del caso, después de completarse el expediente con la documentación y trámites solicitados por este Consejo Consultivo, puede afirmarse que el iter procedimental seguido por la Administración para declarar la nulidad del contrato es conforme a Derecho. En este sentido, interesa destacar que constan en el expediente: A) Solicitud de "Z" (23-12-1995) reclamando el abono de la deuda surgida del contrato. B) Acuerdo de iniciación del expediente de nulidad del contrato (23-9-1996) que retrotrae su eficacia al momento en que debió ser dictado. C) Memoria justificativa de la intervención de urgencia en el solar (28-7-1993) e informe de los arqueólogos Don "Y" y Don "X" (1-12-1995) favorable al pago de dicha deuda. D) "Informe económico relativo a la propuesta de Orden del Consejero de Cultura por la que se acuerda el reconocimiento y pago de la deuda contraída con la empresa "Z"" (15-3-1996). E) Informe del Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica (29-4-1996). F) Notificación del trámite de audiencia (22-1-1997) y escrito de "Z" (6-2-1997), comunicando que no realiza alegaciones y G) Propuesta de resolución. El último trámite del procedimiento antes de su resolución lo constituye, precisamente, el dictamen de este Órgano consultivo, preceptivo como se expuso a tenor del artículo 16.8.c) de la Ley 8/1993.

III

Entrando ya en el fondo del asunto, procede examinar si el contrato en cuestión resulta inválido por causa de nulidad.

Tanto el informe de la Asesoría Jurídica como la propuesta de resolución consideran que el contrato verbal celebrado entre "Z" y la Consejería de Cultura es nulo de pleno derecho, planteamiento al que nada objeta dicha sociedad en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En concreto, la propuesta de resolución afirma que "no ha existido un contrato administrativo de obra de emergencia, pero sí un beneficio para la Administración, ya que la Delegación se comprometía en su informe a gestionarlo y a consecuencia de ello la empresa asumió el adelanto de los pagos". Asimismo se reconoce que "Z" realizó una serie de trabajos arqueológicos en el solar de su propiedad ejecutados conforme a las directrices emanadas de la Delegación Provincial de Cultura, cumpliéndose los objetivos marcados al evitarse la pérdida de restos arqueológicos de singular relevancia. A la par precisa la Consejería consultante que "no se produjo una materialización del vínculo justificativo de los comportamientos descritos", ya que se desprende que sólo existió "un compromiso verbal de la Delegación de gestionar un expediente administrativo de contratación de obra de emergencia para cubrir el importe de los trabajos; mientras tanto la empresa asumiría el pago adelantado de los mismos".

La realidad descrita hace patente la inexistencia de un expediente de contratación que refleje:

A. La consignación presupuestaria. Antes al contrario, el ofrecimiento verbal de la empresa para adelantar los gastos de los trabajos arqueológicos (informe de 6-7-1992) pudo venir dado, precisamente, por la falta de consignación presupuestaria, pues en su escrito inicial (12-6-1992) "Z" se limitaba a solicitar de la Administración que dispusiera el personal necesario y la consignación presupuestaria para realizar las excavaciones en el solar de su propiedad.

B. Las cláusulas administrativas y técnicas del contrato.

C. La aprobación del gasto, que no se deduce de la autorización de la Dirección General de Bienes Culturales para que se realice la excavación arqueológica de urgencia solicitada por la Delegación Provincial de la Consejería en Cádiz.

D. La justificación de la insuficiencia, falta de adecuación o la conveniencia de no aplicación de los medios materiales y personales con que cuenta la Administración contratante para cubrir las necesidades que se tratan de satisfacer a través del contrato.

E. La fiscalización previa del gasto.

F. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo en los casos en que se permita la contratación directa.

G. La prestación de fianza por la empresa adjudicataria.

H. La formalización en documento administrativo o, en su caso, notarial, si bien, como se desprende del artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, la forma escrita no es constitutiva.

I. La clasificación adecuada del contratista.

La ausencia de los trámites antes referidos vicia la fase preparatoria del contrato o de formación de la voluntad negocial, conculcando las garantías esenciales de la contratación administrativa, sin que el actuar de la Administración encuentre amparo en la regulación de las obras de emergencia a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado. En efecto, siendo cierto que la Unidad Técnica de la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz (informe de 6-7-1992) previó la "petición de excavación arqueológica de emergencia a la Dirección General de Bienes Culturales", aunque por "error en la denominación de la intervención solicitó excavaciones arqueológicas de urgencia" (informe de 18-12-1995), no lo es menos que lo autorizado por la dicha Dirección General fue la excavación arqueológica de urgencia y que en cualquier caso, con independencia de la denominación utilizada, no se estaba ante ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el citado artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado (acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la Defensa Nacional).

El artículo 10 del Reglamento General de Contratación establece que los contratos "serán inválidos cuando lo sean los actos administrativos que les sirven de soporte o algunos de ellos", concretando su artículo 41 los supuestos en que los actos administrativos preparatorios o el acto de adjudicación son nulos de pleno derecho.

En nuestro caso, la constatada ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido es subsumible en el supuesto descrito en la letra a) de dicho artículo 41 en conexión con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (precepto éste que sustituye al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al que remite el citado artículo 41 del Reglamento General de Contratación). Asimismo, de los hechos parece desprenderse la concurrencia de la causa de nulidad consistente en la falta de consignación presupuestaria, prevista en la letra c) del artículo 41.



Sentado lo anterior es claro que procede la declaración de nulidad del contrato. Sin embargo, a la hora de extraer las consecuencias jurídicas de la invalidez del contrato, existiendo como existe una regulación ad hoc, no procede que la Administración acuda a la aplicación de la prohibición del enriquecimiento injusto ni tampoco al instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. En este plano, resulta innecesario argumentar en el sentido en que lo hace la propuesta de resolución sobre la concurrencia de los requisitos que permiten apreciar la existencia de un enriquecimiento injusto que, dicho sea de paso, no es coherente con el resultado final a que se llega sobre la cantidad a abonar a "Z". En definitiva, el fundamento jurídico de la restitución a la empresa de las cantidades "adelantadas" lo proporciona la normativa reguladora del contrato y no el deber de reparar un enriquecimiento sin causa, con apoyo, según se pretende, en el "artículo 10.9 del Código Civil".

Del mismo modo, debe entenderse justificado el reparo de la Intervención sobre la necesidad de que la propuesta de Orden contemple la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato, siendo el tipo y subtipo expresados en la propuesta objeto de fiscalización los correspondientes a una declaración de nulidad y no a un expediente de responsabilidad patrimonial.

Para determinar los efectos que se derivan de la nulidad debe acudir al artículo 47 del Reglamento de Contratación, según el cual "la anulación de los actos separables previos al contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubieran recibido en virtud del mismo, y si esto no fuera posible se devolverán su valor". Se trata, en fin, de una especie de acción restitutoria no muy distinta de la contemplada en el artículo 1.303 y siguientes del Código Civil (Dictamen 3/1994 de este Consejo Consultivo). En nuestro caso, de acuerdo con el tenor literal de la norma y dada la falta de efectos del contrato nulo, la opinión de este Consejo Consultivo es que debe restituirse a "Z" justamente la misma cantidad que la empresa abonó por los trabajos de excavación arqueológica, esto es, 3.106.019 pesetas.

Por el contrario, sólo en la hipótesis en que pudiera apreciarse culpa in contrahendo atribuible única y exclusivamente a la Administración, sería atendible la petición de la empresa contratante de que se le abonen 3.507.500 pesetas, cantidad que comprendería el importe de las facturas abonadas y el de los daños y perjuicios sufridos por la misma. Ahora bien, en el supuesto en cuestión, aparte del reproche que merece la Administración por su irregular proceder, la empresa debe reputarse co-causante de la nulidad, pues resulta altamente improbable que pudiera desconocer (o, en todo caso, hubiera debido conocer), por mínima que sea su diligencia, que no existe contratación verbal en la contratación administrativa; por todo lo cual no procede indemnización alguna de daños y perjuicios.

CONCLUSIONES

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución por la que se declara la nulidad del contrato verbal celebrado con la empresa "Z", sobre excavaciones arqueológicas en el solar de la calle Tamarindos y Avenida Bahía Blanca de Cádiz, **sin perjuicio de que su fundamentación se adecúe a los términos expuestos en el Fundamento Jurídico III de este Dictamen.**

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina; no obstante, V.E. decidirá.



SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.2. Contratos de obras.

- II.2.2.1.** Informe de la Intervención Central del SAS, de 9 de abril de 1997, por el que se resuelve discrepancia en relación con la calificación de las obras de reparación y tapado de fisuras de un edificio, a efectos de su inclusión en la liquidación de la obra principal.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN CENTRAL DEL SAS, DE 9 DE ABRIL DE 1997, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS DE REPARACIÓN Y TAPADO DE FISURAS DE UN EDIFICIO, A EFECTOS DE SU INCLUSIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA PRINCIPAL.

Se ha recibido en esta Intervención Central discrepancia formulada por el Delegado Provincial de Salud de Sevilla frente a Nota de Reparación emitida por la Interventora Provincial de Sevilla, respecto de expediente de contrato menor de obras de reparación en el Centro de Salud de Alcalá del Río, en Sevilla.

Resulta competente esta Intervención Central del SAS para conocer y resolver las discrepancias planteadas, en virtud de la Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 1 de julio de 1.991, en relación con el art. 75.3 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA).

En relación con las cuestiones procedimentales ha de resaltarse que la expresada Resolución de 1 de julio de 1.991, en consonancia con cuanto dispone el art. 13 del RIJA, otorga un término no superior a diez días para que el órgano gestor, caso que disienta del dictamen de la Intervención, exprese su discrepancia ante este Centro Fiscal, plazo que se ha observado, por lo que esta Intervención acuerda entrar a conocer de la misma sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo de 1.997, la Intervención Provincial del SAS en Sevilla, emite informe de disconformidad a propuesta de pago por importe de 2.960.803 pesetas, relativa al pago de la factura de la obra de reparación y tapado de fisuras del Centro de Salud de Alcalá del Río, realizada por la empresa "X".

En síntesis se formula reparo por entender que en la fecha en que se ejecutó la obra menor, cuyo pago se propone, estaba vigente un contrato suscrito con la misma empresa y para la terminación del mismo centro de salud en el que se ha realizado la obra menor en cuestión. Dichos trabajos han de incluirse en la liquidación de la obra.

2. Ante el reparo citado, el Delegado Provincial plantea la discrepancia en cuestión, basando la misma sustancialmente en las siguientes argumentaciones:

- a) La falta de fundamentos sustantivos en los reparos de la Intervención Provincial viene generando indefensión en el órgano gestor, al desconocer qué preceptos se



vulneran, y teniendo que enmarcar la defensa de sus criterios en la simulación de los posibles fundamentos de la Intervención.

b) Conforme al art. 55 del Reglamento de Contratos, en correspondencia con el artículo 120 de la Ley de Contratos, la ley distingue entre construcción de bienes inmuebles y reparación de los mismos.

c) El art. 57 del Reglamento de Contratos en relación con el 123 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite determinar el ámbito material del contrato de obras, considerando de reparación aquellas necesarias para enmendar el menoscabo producido en un bien inmueble, producido por causas fortuitas.

d) La obra en cuestión no es reformado, ni obra complementaria, ni accesoria de la obra que se liquida, que fue recibida por la Administración 30 meses antes de la aparición de los defectos que ha sido necesario reparar, por lo que no puede identificarse con la obra de terminación adjudicada a "X".

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La cuestión a dilucidar estriba en si las reparaciones de grietas y fisuras efectuadas por la empresa "X", por importe de 2.960.803 pesetas, constituyen una obra menor de reparación, distinta de la obra que la misma empresa estaba llevando a cabo en ese momento con objeto de finalizar la construcción del Centro de Salud, o por el contrario tendría el carácter de obra accesoria de ésta, en virtud de obedecer a menoscabos que se producen en el curso de la ejecución de la obra vigente, habiendo debido instrumentarse, en tal caso, como modificación del proyecto principal, para ser ejecutada y liquidada en consonancia con éste, o a costa del contratista, si así lo demandase la naturaleza de estos menoscabos.

De todas las argumentaciones de la Delegación Provincial, tan sólo la última parece dirigida a incidir en esta cuestión, pues las restantes se limitan a pormenorizar la diferencia entre un contrato de reparación y conservación, de uno de construcción.

SEGUNDA. En el sentido de dilucidar la cuestión apuntada, los hechos no ofrecerían, de por sí, problema alguno, pues los criterios contenidos en la Ley de Contratos y en el Reglamento de Contratación son claros al respecto. Una obra de reparación tiende a remediar el menoscabo producido en un bien, para restaurar su uso y su valor (art. 123.4 LCAP). El relato cronológico de los hechos que aporta la Delegación Provincial en su discrepancia es más clarificador en este aspecto. Así resulta que nos encontramos con el primer contrato de obra, que se resuelve, un segundo contrato para terminar la obra. Las obras ejecutadas al amparo del primer contrato se encuentran liquidadas y recibidas definitivamente; las obras del segundo contrato se encuentran recibidas provisionalmente. Las grietas aparecen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras primeras (30 meses después), en la parte del edificio correspondiente a las mismas.

Parece claro que no estamos ante reparaciones de desperfectos que se producen en el transcurso de una obra, y directamente relacionadas con la ejecución de la misma, que serían imputables al contratista y habrían de incluirse, por tanto, en el cálculo de la liquidación. El hecho de que coincida en el tiempo la ejecución de una obra –la de terminación del Centro de Salud– con la necesaria reparación de desperfectos aparecidos por razones fortuitas o accidentales, no puede justificar la unión de ambas obras en una sola liquidación, ni siquiera por el hecho de que el contratista al que se le encomiende la realización de éstas, sea el adjudicatario, también, de aquéllas. Se trata de obras distintas, y distinto ha de ser su tratamiento.

TERCERA. Ha de darse la razón al órgano gestor en su queja relativa a la falta de fundamentación legal de los informes de disconformidad, pues si la motivación de los actos ha de ser regla básica de la actuación administrativa, más aún de aquellos que suponen paralización de la actividad de gestión, en el marco del ejercicio del control fiscal y contable. Lo contrario, indudablemente, supone dejar al arbitrio del criterio personal o de la interpretación subjetiva las actuaciones de la Intervención.

No obstante, ello no supone que el informe fiscal que origina la presente discrepancia no esté motivado. Existen fundamentos sustantivos en el Informe Fiscal, como que la obra en cuestión debe incluirse en la obra principal, por encontrarse ésta en curso, y corresponder a su liquidación las incidencias que en su transcurso surjan.

Distinto es, si a ello se refiere la queja, el que se citen expresamente, y no por referencia genérica, las referencias legales y normativas que identifiquen la contravención que impide la continuación del expediente, en cuyo caso ha de coincidir con el parecer de esa Delegación.

Por ello, en virtud de cuanto se deja expuesto, esta Intervención Central del SAS, al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 1 de julio de 1.991 de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en concordancia con el artículo 13 del RIJA y el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma

RESUELVE

REVOCAR el Informe de la Intervención Provincial de Sevilla, en el asunto de referencia, pudiéndose someter a consideración de la Intervención nuevamente el expediente, acreditando el cumplimiento de la previsión del artículo 93 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que no se deduce del expediente remitido.

Ante el presente acuerdo, al amparo de la norma segunda de la Resolución de 1 de julio de 1.991, podrá el órgano gestor, en el término de diez días contados a partir de aquél en que lo reciba, remitir todas las actuaciones al Interventor General a los efectos previstos en el art. 13 del RIJA.

Todo lo cual le comunico para su conocimiento y efectos.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.3. Contratos de suministros.

- II.2.3.1.** Sentencia de 19 de diciembre de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre precios fijos y descuentos máximos autorizados en la adquisición al por mayor de fondos editoriales con destino a diversas bibliotecas públicas municipales del territorio andaluz.

SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SOBRE PRECIOS FIJOS Y DESCUENTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS EN LA ADQUISICIÓN AL POR MAYOR DE FONDOS EDITORIALES CON DESTINO A DIVERSAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL TERRITORIO ANDALUZ.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso número 510/1993 interpuesto por la ASOCIACIÓN "Z", representada por el Procurador Don "Y" y defendida por el Letrado Don "X", contra LA JUNTA DE ANDALUCÍA (CONSEJERÍA DE CULTURA) representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don Manuel Campos Sánchez-Bordona.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 1993 contra la Orden del Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía de 1 de julio de 1993 que desestimó el recurso de reposición planteado por la Asociación demandante contra la Resolución de la misma Consejería de 21 de abril de 1993 (BOJA de 11 de mayo) mediante la cual se convocó un concurso para la adjudicación del suministro de lote bibliográfico para el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

SEGUNDO. En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala dicte sentencia que declare nula la citada Resolución.

TERCERO. En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala dicte sentencia que desestime el recurso.

CUARTO. Presentadas las conclusiones por las partes y señañada fecha para la votación y fallo, tuvo lugar el día quince de diciembre de 1994, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se debate en este litigio la conformidad a Derecho de la Orden del Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía de 1 de julio de 1993 que desestimó el recurso de reposición planteado por la Asociación demandante contra la Resolución de la misma



Consejería de 21 de abril de 1993 (BOJA de 11 de mayo) mediante la cual se convocó un concurso para la adjudicación del suministro de un lote bibliográfico para el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas. Entre las Prescripciones Técnicas del pliego correspondiente aparece la que viene a configurarse como clave, y en realidad única impugnada, a tenor de la cual "la presente adquisición está considerada como venta al por mayor, por lo que no le es aplicable el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros".

SEGUNDO. Cuestión análoga a la que ahora examinamos fue ya objeto de recurso (nº 1448/1991) ante esta Sala, fallado por sentencia de 19 de julio de 1993. Copia de la misma ha sido aportada por la Administración junto con el escrito de contestación a la demanda, que además contiene transcripciones literales de sus Fundamentos de Derecho; la parte actora, no obstante, ha preferido en sus conclusiones silenciar este hecho y para nada alude a las consideraciones de la Sala sobre la cuestión. Por si ello se debe a inadvertencia, y dado que los términos del debate son similares a los allí analizados, hemos de reiterar nuevamente los argumentos con que desestimamos la demanda entonces interpuesta por otro gremio de librerías, argumentos que a nuestro juicio no aparecen desvirtuados en este litigio y que eran los siguientes:

"Por lo que respecta al fondo del pleito, ya hemos dicho que la Prescripción Técnica del pliego objeto de impugnación califica al suministro de lotes de libros "como venta al por mayor, por lo que no le es aplicable el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros". Tal prescripción técnica trataba de facilitar que los licitadores al concurso ofertaran precios con descuentos más elevados de los que permite aquella norma, cuyo artículo 3 limita dichos descuentos, en determinadas hipótesis restringidas, a un máximo del 15 por ciento del precio fijo. De hecho, según consta en el expediente, descuentos superiores (entre el 20 y el 30%) se habían ofertado en suministros precedentes por las empresas concursantes.

A juicio de la Sala, es correcta la calificación de "venta al por mayor" aplicada a un suministro unitario de libros por cuantía de casi 58 millones de pesetas, que pretende adquirir 32 ejemplares de cada uno de los 579 títulos seleccionados, con destino a su posterior envío a Bibliotecas Públicas de nueva creación en Andalucía. Se trata de una adquisición instrumental a gran escala, diversa de lo que en términos comerciales es la normal actividad del librero minorista o detallista (por emplear los términos del mismo Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo) en su relación con los clientes. En cuanto calificación jurídica de un fenómeno económico, la misma no puede reputarse contraria a Derecho...

... pese a su redacción literal, lo debatido realmente es la sujeción o no del suministro, en lo que se refiere a los libros que lo integran, al tan citado Real Decreto 484/1990, sobre precio fijo y descuentos máximos autorizados para su venta, cuestión sobre la que hemos de pronunciarnos. Antes de nada hemos de matizar que, incluso en la hipótesis de aplicación de dicho Real Decreto, su artículo 2 exime de la obligación de venta a precio fijo a diversas categorías de libros (como por ejemplo, los de ediciones agotadas, los descatalogados, o aquellos con antigüedad superior a dos años desde la última edición, siempre que hayan sido ofertados por un mínimo de seis meses, etc) muchos de los cuales podrían a su vez figurar entre los 579 títulos seleccionados. Matiz éste de obligada cita frente a las alegaciones de la demanda sobre la inviabilidad de ofertar descuentos por debajo del precio fijo, que extiende sin más a todo el suministro en debate.

La Sala entiende, al igual que la Administración, que el Real Decreto en cuestión no resulta aplicable a la adquisición de los lotes de libros objeto del concurso. Aquella regulación normativa trata de proteger la oferta editorial con unas medidas restrictivas de la competencia que, por ello mismo, deben ser objeto de una interpretación no extensiva sino todo lo contrario. Sus preceptos se refieren en todo caso a la venta al público o consumidor final, entendiendo por tal la venta al por menor de que habla el artículo 33 de la Ley del Libro (Ley 9/1975, de 12 de marzo), hipótesis que ya hemos dicho no se da en el caso presente, donde la adquisición unitaria, por lotes, de varios miles de libros por un importe de 58 millones de pesetas no puede reputarse de venta al por menor, según ya hemos dicho.

Es cierto que el Real Decreto permite englobar bajo la expresión “venta al público o consumidor final” las realizadas a determinadas instituciones públicas: de hecho su artículo 3.B dispone que “cuando el consumidor final... sean Bibliotecas, Archivos, Centros Docentes... el descuento máximo será del 15 por ciento del precio fijo”. Pero éste no es el supuesto que nos ocupa, pues la norma debe entenderse referida a aquellas hipótesis en que dichos centros adquieren por sí mismos a los libreros o detallistas libros al por menor, pudiendo beneficiarse en tal caso de un descuento sin duda basado en consideraciones de orden también cultural; aquí estamos, por el contrario, ante una adquisición global, masiva, al por mayor, de fondos editoriales directamente comprados por la Administración Pública en cuanto tal, compra que no está comprendida en las previsiones del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sino que debe atenerse a los principios generales de la contratación administrativa, entre los que se encuentra el de lograr el precio más favorable en los suministros sacados a concurso, siempre que se mantenga la misma calidad del producto (lo que aquí, obviamente, está garantizado)".

TERCERO. En el caso que ahora nos ocupa se trata de adquirir de modo unitario 6.655 libros (130 títulos repetidos) mediante un presupuesto de gasto total que asciende a 8.378.659 pesetas, con destino a diversas Bibliotecas Públicas Municipales del territorio andaluz. Son, por consiguiente, perfectamente aplicables los mismos razonamientos que hemos transcrito en relación con el recurso anterior. Al igual que en aquél, se trata de una adquisición bibliográfica al por mayor, masiva, que no tiene por qué atemperarse a los límites y prescripciones sobre descuentos que para otro tipo de compras prevé el Real Decreto 484/1990, tantas veces citado.

CUARTO. El recurso debe, pues, ser desestimado. No ha lugar a imponer a ninguna de las partes la condena en costas, pues no han sostenido sus pretensiones con temeridad o mala fe.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN "Z" contra la Orden del Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía de 1 de julio de 1993 que desestimó el recurso de reposición planteado por la Asociación demandante contra la Resolución de la misma Consejería de 21 de abril de 1993 (BOJA de 11 de mayo) mediante la cual se convocó un concurso para la adjudicación del suministro de lote bibliográfico para el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas. Sin costas.



Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que cabe recurso de casación frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

[II.2.4.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de marzo de 1997, por el que se resuelve discrepancia en relación con la diferenciación entre los trabajos de consultoría y los de auditoría y con la competencia para contratar los estudios valorativos de los procedimientos destinados a la mejora de los servicios.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 18 DE MARZO DE 1997, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS TRABAJOS DE CONSULTORÍA Y LOS DE AUDITORÍA Y CON LA COMPETENCIA PARA CONTRATAR LOS ESTUDIOS VALORATIVOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A LA MEJORA DE LOS SERVICIOS.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería de la Consejería de Trabajo e Industria, de fecha 25 de febrero de 1997 y número de salida 459, por el que se plantea discrepancia frente a la nota de reparos Nº 13/2, de fecha 18 de febrero del corriente, emitida por la Intervención Delegada en esa Consejería y relativa al pago de un contrato menor de consultoría y asistencia, cuyo objeto había sido la realización por "X" de una "Auditoría de gestión de los procesos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria", por importe de 1.972.000.- ptas.

De la documentación aportada se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14/1/97, la Intervención Delegada en la Consejería de Trabajo e Industria emitió nota de reparos al expediente de referencia, reiterada con fecha 21/1/97 y vuelta a reiterar en la nota 13/2, de fecha 18/2/97, en base a las siguientes consideraciones:

"De acuerdo con el art. 33 "CONTRATACION DE AUDITORÍAS" de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, "Se atribuye con carácter exclusivo a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la CA y sus Organismos Autónomos".

Este expediente fue reparado por lo mismo en dos ocasiones; aunque se haya modificado la memoria (estudio valorativo de los procedimientos administrativos), el objeto de la contratación es una auditoría.

Asimismo, estamos ante un gasto de una Delegación Provincial, por lo que al tratarse de un gasto desconcentrado deberá imputarse a la Delegación Provincial (Decreto 260/1989, de 19 de diciembre, por el que se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería determinadas funciones en materia de gasto, contratación y personal)".



SEGUNDO. Frente a los argumentos expuestos anteriormente, el órgano discrepante alega lo siguiente:

- a) Que del análisis contextual del artículo 85 ter se puede interpretar que cuando el mismo se refiere a auditoría lo hace como control económico-financiero.
- b) Que el trabajo realizado no es más que un estudio de los procedimientos que se siguen en la Delegación Provincial de esa Consejería, que no puede ser calificado de auditoría al carecer de la finalidad controladora en su realización y al quedar su objeto fuera del control de la actividad económico-financiera de la Delegación.
- c) Que el citado estudio, contratado desde los Servicios Centrales de la Consejería, responde a una necesidad detectada por estos con carácter general, con independencia de que sean los procedimientos de la Delegación Provincial de Sevilla –en calidad de centro piloto– los que han sido objeto de análisis.

A la vista de lo expuesto, esta Intervención General estima oportuno formular las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La primera cuestión a dilucidar, dando por reproducidos los argumentos del órgano gestor en lo relativo a la interpretación del concepto de auditoría del artículo 85 y 85 ter de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no es concluir sobre si el trabajo realizado coincide con el concepto de auditoría a que se refiere el artículo 85.ter citado, sino en dilucidar si dichos trabajos entran o no dentro del alcance de la auditoría del sector público.

Para dilucidar tal cuestión debemos determinar cuál o cuáles pueden ser el alcance o alcances de la auditoría en el sector público.

En este sentido, del análisis de los artículos 53 y 56 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía en relación con las Normas de Auditoría del Sector Público, podemos concluir señalando que lo que ahora pretende el gestor denominar como estudio valorativo de procedimientos encajaría en un alcance limitado de lo que podríamos denominar como auditoría operativa de gestión de procesos.

No obstante lo anterior, debemos analizar el enfoque con que, prescindiendo de la denominación que se le otorgue al expediente en concreto, se ha realizado el trabajo. En este sentido, se desprende del análisis del informe que se adjunta que éste es un informe tipo resultante de un trabajo de consultoría, en este caso de valoración de procedimientos destinados a la mejora de los servicios, cuyas notas características y diferenciadoras del trabajo de auditoría son:

- Ausencia de dictamen u opinión profesional y responsable, de acuerdo con normas de auditoría, sobre la situación de los procedimientos analizados.
- El resultado propio de una consultoría es el establecimiento de una serie de conclusiones para llevar a cabo una aplicación de consultoría (pág. 56 y siguientes del informe).

- Junto con el dictamen, como resultado de la auditoría se recogen recomendaciones cuyo seguimiento se realiza por parte de los auditores, no quedando a la voluntad del órgano gestor, a diferencia de las conclusiones obtenidas en el desarrollo de una consultoría.

En el sentido antes expuesto y recordando que se dan por reproducidos los criterios del órgano gestor con las matizaciones expuestas se debe concluir rechazando el motivo del reparo interpuesto por el Interventor Delegado.

No obstante se ha de señalar que se deberá, para cada caso concreto, analizar el expediente completo al objeto de determinar cuál es realmente el enfoque dado a los trabajos que pudieran considerarse dentro del alcance del concepto de auditoría a los efectos del artículo 85.ter.

SEGUNDA. En cuanto a la falta de competencia en materia de gestión de gasto público que se deriva del segundo motivo de reparo, es preciso analizar las disposiciones vigentes sobre desconcentración y delegación en materia de gasto y contratación en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria.

De conformidad con la Orden de 8 de julio de 1996, por la que se delegan competencias en materia de gestión, contratación y obras, y el Decreto 282/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran determinadas funciones en materia de gasto y contratación en las Delegaciones Provinciales, el esquema competencial establecido se podría resumir de la siguiente forma:

- El Secretario General Técnico de la Consejería es competente, por delegación, para aprobar el gasto, su compromiso, liquidación y proposición de pago de expedientes de gasto derivados de la gestión de los créditos centralizados.

En materia de contratación asume, por delegación, todas las competencias que la normativa de Contratos atribuye al órgano de contratación.

- Los Delegados Provinciales de la Consejería son competentes, por desconcentración, para la aprobación de gastos, su compromiso, liquidación y proposición de pago, en relación con los créditos presupuestarios que por la Secretaría General Técnica se asignen a cada Delegación para atender los gastos propios de los servicios a su cargo.

En materia de contratación, son competentes para realizar las funciones propias del órgano de contratación en relación a la gestión de los créditos para gastos propios de los servicios a su cargo.

Del anterior esquema se concluye que, para que un Delegado Provincial pueda gestionar un determinado gasto, deben de concurrir los dos siguientes requisitos:

- a) Que el referido gasto pertenezca a los servicios a cargo del Delegado correspondiente, y
- b) Que dicho gasto, además, se refiera a créditos presupuestarios asignados a cada Delegación Provincial por la Secretaría General Técnica.



Este segundo requisito debe entenderse cumplido, bien cuando un crédito aparece en el presupuesto debidamente desconcentrado, bien cuando se ha practicado una redistribución del mismo a favor de una determinada Delegación Provincial, mediante un documento contable "TR".

De los antecedentes documentales que constan en las actuaciones de la presente discrepancia se puede deducir que:

- a) No consta que la contratación de la consultoría en cuestión fuese un gasto propio o perteneciente en exclusiva a los servicios de la Delegación Provincial de Sevilla.
- b) El crédito, en todas las propuestas reparadas por la Intervención Delegada, siempre ha pertenecido a un Servicio 01 no provincializado, o a un Servicio 18 en el que tampoco se ha practicado provincialización alguna.

No existen razones para concluir, en definitiva, que la competencia para la gestión del gasto pertenezca a la Delegación Provincial de Sevilla.

TERCERA. No obstante lo anterior, a este Centro Directivo se le suscita la duda de si la contratación efectuada ha invadido las competencias propias de la Consejería de Gobernación, a tenor de lo establecido en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del Decreto 315/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación (artículos 1 y 12, fundamentalmente), lo que determinaría, en definitiva, la posible nulidad del expediente (art. 62.1.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) o, en su caso, la eventual anulabilidad del mismo. Tal cuestión, por afectar a la estricta legalidad ordinaria, deberá clarificarse mediante un informe jurídico (art. 80.2.b) L.G.H.P.), que deberá emitirse antes de que se proceda a remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención Delegada.

En vista de las anteriores consideraciones esta Intervención General

RESUELVE

Rectificar la nota de reparos Nº 13/2, de fecha 18 de febrero de 1997, de la Intervención Delegada en la Consejería de Trabajo e Industria, relativa al expediente de contratación de "Auditoría de gestión de los procesos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria", por importe de 1.972.000.- ptas. No obstante lo anterior, y ante la duda suscitada en el Considerando Tercero, este Centro Directivo estima necesario que en el momento en que se vuelva a presentar el expediente a fiscalización se acompañe el mismo con un dictamen de la Asesoría jurídica, entendiéndose por tal la prevista en el Decreto 323/94, de 28 de septiembre, por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a fin de determinar la validez o invalidez de las actuaciones contractuales practicadas.

Contra la presente Resolución, y como previene el referido artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones a la Comisión General de Viceconsejeros, para su resolución definitiva.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.5. Otros contratos.

- II.2.5.1.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de mayo de 1997, sobre el momento procedimental oportuno para justificar la necesidad del objeto de los contratos menores.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 16 DE MAYO DE 1997, SOBRE EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS MENORES.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Intervención Delegada en la Consejería de Presidencia, de fecha 29 de abril de 1997 y nº de registro de salida 123/97, por el que se plantea consulta acerca de la validez de las diligencias estampadas en facturas como sustitutivas de la memoria justificativa exigida en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Como pone de relieve el Interventor Delegado en su escrito, en el procedimiento de reposición del anticipo de caja fija se vienen presentando facturas conformadas y con la ordenación del "páguese" al habilitado, en las que se contiene además diligencia denominada "Memoria justificativa" ("Se hace constar que el objeto del contrato menor que sustenta el presente documento es necesario para los fines del Servicio Público de este Instituto. (Art. 13 LCAP)"), con la que se pretende cumplir con la exigencia del citado artículo 13 de la LCAP.

El estar impresa la mencionada diligencia en la propia factura, hace suponer que la toma de decisión de celebrar el contrato ya se ha producido. Incluso que el objeto del contrato (el suministro o la prestación del servicio) se ha ejecutado de conformidad.

Examinadas las cuestiones planteadas, este Centro Directivo estima oportuno formular las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El artículo 13 de la LCAP señala que "el objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación".

El momento procedimental oportuno para evacuar dicha memoria es al inicio de la tramitación del expediente, pues con posterioridad, una vez adjudicado o ejecutado el contrato, dicho trámite resulta absurdo y carente de todo sentido.

La práctica seguida por el gestor, consistente en estampar en la factura una diligencia sustitutiva de la memoria justificativa, vacía de contenido la exigencia legal del artículo 13 de la LCAP, pues, dicha diligencia se sustenta en un documento, como la factura, que indica la finalización del trabajo, pese a que la citada memoria constituye un trámite anterior tanto a la adjudicación como a la ejecución del contrato de que se trate.



En consecuencia, esta Intervención General considera que con la citada práctica no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13 LCAP para la celebración de contratos menores.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.3. Subvenciones y transferencias.

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de abril de 1997, sobre diversas cuestiones relacionadas con la gestión del Ingreso Mínimo de Solidaridad previsto en el programa para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 29 DE ABRIL DE 1997, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL INGRESO MÍNIMO DE SOLIDARIDAD PREVISTO EN EL PROGRAMA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MARGINACIÓN Y LA DESIGUALDAD EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de 22/4/97 (núm. salida 175, de 23/4/97), por el que se formula consultas relativas a la gestión del *Ingreso Mínimo de Solidaridad*, previsto en el art. 8º, letra e), del Decreto 400/1990.

La primera consulta se refiere al *momento que debe considerarse para establecer la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), a efectos de determinar la situación económica familiar de los solicitantes, y de cuantificar el Ingreso Mínimo de Solidaridad*, dudándose si debe tomarse como referencia el S.M.I. vigente a la fecha de solicitud, o el vigente a la fecha de concesión (más favorable al interesado, como es fácil de suponer). Examinado el Decreto 400/1990, esta Intervención General interpreta que:

- a) a efectos de *determinar la situación económica familiar de los solicitantes*, se tomará como referencia el S.M.I. *vigente durante los doce meses anteriores a la solicitud* (art. 4º b, en relación con el art. 1º del Decreto 400/90);
- b) a efectos de *determinar la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad*, se tomará el S.M.I. *vigente en la fecha del devengo de la ayuda, es decir, el primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud* (art. 10º, 2 del Decreto 400/90).

Cualquier otra solución vulneraría los términos del Decreto 400/1990, que en la cuestión que nos consulta consideramos no ofrece mayor duda.

Respecto de la segunda consulta, la solicitud de que se dé prioridad a los pagos de estas ayudas, le informo que este Centro Directivo no es competente en la materia, pudiendo dirigirse a este fin a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera (Consejería de Economía y Hacienda).

No obstante, la prioridad que solicita ya está reconocida, con vigencia para el presente ejercicio, en el art. 18º, párrafo 9, último inciso, de la Ley de Presupuesto para 1997, que dispone que *"las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención (entre otras, la del Ingreso Mínimo de Solidaridad) para que el abono de la misma se haga efectivo antes del 1 de septiembre de 1997"*.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.4. Convenios.

- II.4.1.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1997, por el que se resuelve discrepancia respecto a la celebración de un convenio de colaboración cuyo objeto exclusivo consiste en la ejecución de una obra.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 21 DE MAYO DE 1997, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CUYO OBJETO EXCLUSIVO CONSISTE EN LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA.

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 28 de abril de 1997, escrito de la Viceconsejería de Asuntos Sociales por el que se formula discrepancia a la nota de reparos emitida, el pasado 8 de abril, por el Interventor Central del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, correspondiente a la propuesta de documento contable "AD" nº 825, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.21.31.01.00.740.00.22C.0 ("Transferencias de capital. A empresas públicas y otros entes públicos"), código de proyecto 1997000005 ("Convenio con EPSA"), por importe de 60.000.000 pts., relativa a "Convenio entre el IASS y EPSA para la construcción de la guardería infantil San Rafael".

De dicho escrito, así como de la documentación que lo acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales remite a la Intervención Central en dicho Organismo propuesta de documento contable "AD", cuyos datos figuran al inicio del presente informe, para su preceptiva fiscalización.

SEGUNDO. Analizado el mencionado expediente por la Intervención, ésta procede a emitir nota de reparos fundamentada en los siguientes motivos:

1º. La pretendida colaboración entre el IASS y EPSA no tiene amparo legal alguno, dado el objeto y funciones que la citada empresa tiene atribuidos en el Decreto 262/1985, de 18 de diciembre, de constitución de EPSA; en el Decreto 113/1991, de 21 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos por los que esta empresa ha de regirse y en la Orden de 31 de julio de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

2º. El objeto a alcanzar a través de la suscripción del Convenio está comprendido, por su naturaleza, en el concepto típico y ordinario del contrato de obras, regulado en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que no cabe invocar la exclusión de la aplicación de los preceptos de dicha Ley en base a lo dispuesto en el artículo 3.d) de la misma.



3º. La aplicación presupuestaria a la que se pretende imputar el gasto es inadecuada a la naturaleza del mismo, ya que, al tratarse de una inversión en un bien propiedad de la Junta de Andalucía, la imputación ha de efectuarse al Capítulo VI del presupuesto de gastos.

Por otra parte se observa que el proyecto de Convenio prevé un pago anticipado sin que el acreedor cumpla o garantice su correlativa obligación, soslayando la previsión contenida en el artículo 25.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. Recibida dicha nota de reparos, el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Asuntos Sociales formula escrito de discrepancia, en el cual realiza las siguientes alegaciones:

1º. Que el contenido del Convenio que se pretende suscribir ha sido sometido a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, así como a la consideración de los correspondientes órganos de EPSA, los cuales han emitido un pronunciamiento favorable. Por ello, los trámites preceptivos de legalidad material han sido cumplidos.

2º. Que EPSA tiene entre sus funciones la de coadyuvante de los programas y acciones de los Centros Directivos de la Junta de Andalucía que requieran su actividad, según su normativa básica, y, por tanto, el objeto del Convenio (delegación en EPSA de la gestión de las acciones que se ejecuten como actos de desarrollo de un proyecto incluido en un programa del IASS) no está comprendido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

3º. Que la aplicación presupuestaria a la que se pretende imputar el gasto ha sido propuesta a tal fin por el IASS en una transferencia de crédito aprobada por la Excm. Sra. Consejera de Economía y Hacienda, con los informes preceptivos emitidos con carácter favorable.

4º. Que la correlativa obligación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 25 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda totalmente garantizada con la firma del Convenio.

5º. Que se han cumplido todos los trámites previstos en la Guía de Fiscalización y Control de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

A los antecedentes expuestos son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como cuestión preliminar, y en respuesta a la primera alegación formulada por la Viceconsejería de Asuntos Sociales, ha de afirmarse que dentro de las funciones atribuidas a la Intervención en el Título V de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se encuentra la de suspender la tramitación de un expediente cuando, entre otros casos, falten en el mismo requisitos o trámites esenciales, o se estima que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Junta o a un tercero (artículo 83, c.).

Por ello, con independencia de que el proyecto de Convenio haya sido informado con anterioridad por Gabinete Jurídico, si la Intervención en el momento de fiscalizar un expediente de gasto entiende que cualquiera de los documentos que lo integran presenta alguna irregularidad encuadrable en el artículo 83 de la Ley 5/1983, antes citada, o en el artículo 7 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, ha de ponerlo de manifiesto en su informe de fiscalización, por la función de control interno que tiene atribuida y que ejerce con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización.

Por otra parte, el pronunciamiento favorable de EPSA al texto del proyecto de Convenio sólo desplegará sus efectos en el ámbito de la misma empresa.

SEGUNDA. En cuanto a las actividades de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, ésta tiene atribuidas las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo y programas por parte de la Junta de Andalucía, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios, según establece el artículo 5 del Decreto 262/1985, de 18 de diciembre, por el que se constituyó dicha empresa y el artículo 4 del Decreto 113/1991, de 21 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos por los que habrá de regirse la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

Este último Decreto determina que EPSA tiene el carácter de Entidad Urbanística Especial, a los efectos previstos en la legislación urbanística vigente, y de Promotor Público, a los efectos previstos en la legislación vigente sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda (artículo 1).

Ha de indicarse, asimismo, que el Decreto 113/1991, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/1990, de 21 de mayo, amplía las actividades de EPSA a la realización de actuaciones protegibles en materia de vivienda, por su condición de Promotor Público (artículo 4).

Las funciones que ejercerá la empresa en desarrollo de su actividad aparecen enunciadas en el artículo 5 del Decreto 113/1991, sin que la finalidad perseguida en el proyecto de Convenio pueda encuadrarse ni entre las actividades de EPSA, ni entre sus funciones.

TERCERA. El artículo 3.1.d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que quedan fuera del ámbito de la misma “los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”.

Por su parte, el artículo 5.1.a) de la citada Ley establece que tendrán el carácter de contratos administrativos los que celebre la Administración cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea, entre otros, la ejecución de obras.

Analizado el texto del proyecto de Convenio, se observa que su objeto consiste, exclusivamente, en la realización de obras de reforma en un edificio de propiedad de la Junta de Andalucía (cláusula primera del proyecto). Por ello, ha de afirmarse que, en realidad,



nos encontraríamos ante un contrato administrativo de los regulados en la Ley 13/1995, por lo que el expediente deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la misma.

Siendo esto así, parece que a través del presente proyecto de Convenio lo que se pretende es establecer una serie de relaciones en cadena (IASS, EPSA, empresa que contrate EPSA para la ejecución de las obras) con el fin de burlar la aplicación de la normativa contractual vigente en la Administración, utilizando ésta un ente instrumental (EPSA) que actuaría a través de un mandato o encargo de gestión jurídico-público.

CUARTA. La cláusula octava del proyecto de Convenio prevé que el importe total de la obra se abone a la firma del mismo en un solo pago. Pues bien, dicha previsión contradice lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, como ya indicó la Intervención Central del IASS en su nota de reparos.

Respecto a este punto se ha de manifestar que la alegación efectuada por esa Viceconsejería en su escrito de discrepancia no puede tener virtualidad alguna, pues mediante la firma del citado instrumento EPSA no garantiza su correlativa obligación.

Por otra parte, no se estipula en el proyecto de Convenio la forma en que EPSA justificaría la inversión de la cantidad que recibiera en el citado único pago.

QUINTA. En cuanto al cumplimiento de los trámites señalados en la Guía de Fiscalización, esta Intervención General ha de poner de manifiesto que la citada Guía es solamente un instrumento que pretende agilizar el trabajo en las Intervenciones de ella dependientes, sin que se incluya en ella trámite alguno que no venga exigido en la normativa vigente, a la que habrá de referirse cualquier actuación.

No obstante, ha de indicarse que la Intervención Central fundamenta su nota de reparos en la incorrecta tramitación del expediente, al pretenderse concluir un convenio en lugar de un contrato administrativo de obra.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

Ratificar la nota de reparos emitida por la Intervención Central del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en fecha 8 de abril de 1997, en sus mismos términos.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.6. Procedimiento de ejecución del gasto.

II.6.1. Procedimiento general.

II.6.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 1997, acerca de la aplicación presupuestaria a que han de imputarse los gastos de arrendamiento de plazas de garaje o aparcamientos para vehículos.

II.6.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de abril de 1997, acerca de los conceptos presupuestarios a que podrán imputarse los gastos de dietas y locomoción generados por la asistencia del personal a cursos de formación y perfeccionamiento.

II.6.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de junio de 1997, sobre la aplicación presupuestaria a que ha de imputarse la consignación judicial a efectuar para el abono del plus de penosidad reconocido por sentencia a determinado personal laboral.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 23 DE ABRIL DE 1997, ACERCA DE LA APLICACIÓN PRESUPUESTARIA A QUE HAN DE IMPUTARSE LOS GASTOS DE ARRENDAMIENTO DE PLAZAS DE GARAJE O APARCAMIENTOS PARA VEHÍCULOS.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito, de fecha 31 de marzo del corriente, de la Consejería de Gobernación con registro de salida número 10450, por el que se solicita informe aclaratorio acerca de la procedencia de abonar, en supuestos debidamente justificados, facturas de arrendamiento de garaje, con cargo a la aplicación presupuestaria 214, con independencia de que tal gasto se produzca en el curso de una comisión de servicios.

Analizada la consulta planteada, este Centro Directivo formula las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En primer lugar, hay que tener presente que los gastos derivados del uso de garajes o aparcamientos por vehículos oficiales, aún cuando tengan su causa en una comisión de servicio, no tienen carácter indemnizable por la vía del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, al disponer expresamente el mismo en su art. 20.5 que “no será indemnizable el uso de garajes o aparcamientos”.

Por tanto, dichos gastos no podrían imputarse en modo alguno al Artículo 23, “Indemnizaciones por razón del servicio”, de la Clasificación por categorías económicas de la Orden de 31 de mayo de 1995, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de 1996, aplicable también a este ejercicio por disposición expresa del Apartado 3.2.3 de la Orden de 28 de mayo de 1996.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, este Centro Directivo estima que los mencionados gastos pueden tener la consideración de necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y, por tanto, imputables al Capítulo II de los estados de gastos del Presupuesto. En este sentido, parece adecuada la imputación presupuestaria de tales gastos al concepto 214, “Elementos de transporte”, de la Orden citada anteriormente, en el que se incluyen entre otros gastos el arrendamiento de plazas de garaje o aparcamientos para vehículos propios.

Se concluye, en consecuencia, la procedencia de estos gastos, si se tramitan en la forma expuesta, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos procedimentales que procedan de acuerdo con la naturaleza de este tipo de gastos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 30 DE ABRIL DE 1997, ACERCA DE LOS CONCEPTOS PRESUPUESTARIOS A QUE PODRÁN IMPUTARSE LOS GASTOS DE DIETAS Y LOCOMOCIÓN GENERADOS POR LA ASISTENCIA DEL PERSONAL A CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

Se ha recibido escrito de la Consejería de Asuntos Sociales de fecha 28 de abril del corriente, en el que, en relación con la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1995, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto para 1996, nos comunica que el criterio, generalizado en las distintas Consejerías, de estimar que los gastos correspondientes a dietas y locomoción generados por la asistencia del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía a cursos deben imputarse exclusivamente a los conceptos presupuestarios 162 y 163, respectivamente, del Presupuesto de gasto, produce un notable perjuicio en la gestión de dichos gastos como consecuencia de los escasos créditos disponibles en el Capítulo I.

En atención a la observación formulada, por esta Intervención General se informa que cuando se elaboró la citada Orden de Clasificación Económica la denominación adscrita a los conceptos 162 y 163 del Presupuesto de gasto, cuyo contenido alude a "los gastos de inscripción y asistencia a cursos y otras actividades de formación y perfeccionamiento del personal", fue redactada con la filosofía de que la expresión asistencia a cursos comprendiera los propios de dietas y locomoción generados por la asistencia a cursos, de forma que todos los gastos relativos a formación y perfeccionamiento del personal quedaran por fin aglutinados en un único concepto presupuestario, preservándose así la existencia de créditos para gastos de dietas y locomoción ocasionados con motivo de la asistencia a cursos.

En cualquier caso, el término "asistencia" debía ser entendido de forma tan genérica que pudiera comprender los gastos de dietas y locomoción, pero no exclusivamente dichos gastos puesto que el significado de "asistencia" a cursos no es sinónimo de dietas y locomoción sino mucho más amplio.

Sin embargo, no todas las Consejerías tuvieron en cuenta dicho criterio a la hora de elaborar el estado de gasto del Presupuesto para 1997, de forma que muchas de ellas siguen teniendo presupuestados en los créditos de dietas y locomoción (Capítulo 2, conceptos 230 y 231) la globalidad de dichos gastos.

Por tanto, dado que en la Clasificación Económica del Gasto sí existen conceptos presupuestarios de imputación exclusiva para las dietas y locomoción, los gastos correspondientes a tales dietas generadas por asistencia a cursos, durante este ejercicio, podrán ser imputados tanto al Capítulo 1 como al Capítulo 2, según donde se encuentren presupuestados los créditos específicos para sufragar los gastos de dietas y locomoción por asistencia a cursos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 16 DE JUNIO DE 1997, SOBRE LA APLICACIÓN PRESUPUESTARIA A QUE HA DE IMPUTARSE LA CONSIGNACIÓN JUDICIAL A EFECTUAR PARA EL ABONO DEL PLUS DE PENOSIDAD RECONOCIDO POR SENTENCIA A DETERMINADO PERSONAL LABORAL.

Se ha recibido en este Centro Directivo, en fecha 10 de junio del presente, consulta formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la aplicación presupuestaria a la que debe imputarse la consignación judicial a efectuar para proceder al abono del plus de penosidad reconocido por sentencia judicial a determinado personal laboral de la citada Consejería.

Respecto al asunto de fondo del expediente de gasto objeto de la consulta, ha de indicarse que esta Intervención General no se pronunciará sobre la procedencia de la consignación judicial, ni sobre el importe de la misma.

Dejando, por tanto, al margen esta cuestión, se discute si el gasto que se derive del cumplimiento de la sentencia ha de imputarse al Capítulo I o al Capítulo VIII del Presupuesto de Gasto; manifestando esa Secretaría su criterio al respecto, según el cual considera procedente la imputación a Capítulo I, en lo relativo a los conceptos salariales, aún cuando la Intervención Provincial de Málaga, en consulta telefónica, estima que ha de imputarse al Capítulo VIII.

Partiendo de una premisa fundamental en materia de ejecución del presupuesto, según la cual los gastos han de imputarse a una aplicación adecuada a su naturaleza, en consonancia con la clasificación económica, habrá de acudirse a ésta para determinar el Capítulo al que haya de imputarse el gasto que nos ocupa.

Según la clasificación económica del gasto público, al Capítulo I ("Gastos de personal") se aplican los gastos derivados de todo tipo de retribuciones e indemnizaciones a satisfacer por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos a todo su personal por razón del trabajo realizado por éste, excepto las indemnizaciones por razón del servicio; así como los de naturaleza social realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes con destino a su personal.

El Capítulo VIII ("Activos financieros") comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros, que pueden estar representados por títulos-valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamos o cualquier otro documento que inicialmente lo reconozca, anticipos al personal, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas. En este caso, el traspaso de recursos financieros se produce de modo temporal.



Pues bien, en el supuesto que se consulta no nos encontramos ante un depósito que haya de efectuarse temporalmente, como por ejemplo ocurriría si se exigiera un depósito previo ante una reclamación judicial; sino ante un abono definitivo de una cantidad a la que se condena a la Junta de Andalucía mediante una sentencia, con independencia de la forma en que se cumpla la obligación, pues la consignación, en los casos en que procede, constituye un medio de liberación de la responsabilidad del deudor y de cancelación de la obligación.

Por tanto, al tratarse de la ejecución de una sentencia, el gasto habrá de imputarse al capítulo presupuestario adecuado a su naturaleza económica, el cual, consistiendo en el abono de un plus de penosidad, no puede ser otro que el Capítulo I.



